

autores y cómplices de la conjuración estallada en la ciudad de Alajuela el 28 de marzo último, y considerando:

1<sup>o</sup>. que de la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ordinario en seis de este mes resultan condenados à pena capital los reos Plácido Suares, Ignacio Saborio, Ramon Fernandez, Lorenzo Solorzano, Juan Rafael Ramos, y Rafael Ugalde; y à destierro por tiempo, José Antonio Angulo, Sixto Arias, Manuel Alfaro y Julian Ocampo:

2<sup>o</sup>. que aunque este fallo, de que el Consejo estrechado por la ley no podia prescindir, es conforme en un todo con las disposiciones del derecho, no se ajusta á los principios en que está basada la presente Administracion, ni al programa de su filantrópica conducta; y

3<sup>o</sup>. que entre 25 reos ausentes, que están para sentenciarse, hay muchos que, por la gravedad de su crimen comprobado, es segura su condenacion à muerte. Para evitar tan terrible castigo y dar á la causa el término mas pronto y mas compatible con la lenidad adoptada, en uso de sus amplias facultades, decreta.

Art. 1<sup>o</sup>. Se corta la causa seguida por consecuencia de la conjuración de marzo último, y la pena capital aplicada por el Consejo de guerra ordinario en sentencia de 6 del corriente, se conmuta en extrañamiento del territo del Estado que sufrirán, Plácido Suares por siempre, Ignacio Saborio y Ramon Fernandez por ocho años, y Juan

Rafael Ramos y Rafael Ugalde por tres. La misma pena se conmuta respecto de Lorenzo Solorzano en cinco años de confinamiento en Puntarenas. (1.)

Art. 2. Por igual tiempo se confinan à la ciudad de Esparza Rafael Solorzano y Pedro Saborio, siempre que se presenten al Supremo Gobierno dentro del perentorio término de cuarenta dias; quedando en caso contrario sujetos al resultado de un nuevo juicio.

Art. 3°. Saldràn del territorio del Estado en el preciso término de diez dias Gregorio Barrantes y Nievez Gonzales, à quienes se expulsa por cinco años lo mismo que à José Antonio Angulo. (2.)

Art. 4. No podrán volver al Estado en ningun tiempo, Napoleon Benites y Francisco Gonzales colombianos, ni antes de diez años Juan Alfaro Ruiz y Benito Rojas, ni antes de cinco, Domingo Gonzales. (3.)

Art. 5. Se indultan los reos Sixto Arias, Manuel Alfaro, Julian Ocampo, Salvador Solòrzano, Casimiro Ruiz, Luciano Alfaro, Anselmo Alfaro, Juan Rafael Paniagua, Cristóval Mandragon, Antonio Castrillo, Juan Mendez, Ramon Portuguez, Julian Jimenez, Felipe Muñoz, Juan Muñoz y Ramon Padilla; pero tanto los bienes de estos como los de

---

(1) Véase el decreto n° 12 de 11 de diciembre de 1849, y el n° 5 de 21 de junio de 1850.

(2) Ver el decreto n° 5 de 21 de junio de 1850.

(3) Ver el decreto n° 17 de 10 de agosto de este mismo año; el n° 12 de 11 de diciembre de 1849 y el n° 5 de 21 de junio de 1850.

los demás comprendidos en los artículos anteriores son mancomunada y solidariamente responsables à la indemnizacion de los gastos hechos por el tesoro público con motivo de la conjuración indicada.

Art. 6. Así los confinados, que sin prévio permiso del Gobierno, salieren del lugar del confinamiento, como los desterrados que sin la misma formalidad se internasen al Estado, y los que debiendo salir de él no lo verificaren en el término respectivo, quedan por el mismo hecho fuera de la protección de la ley.—Dado en la ciudad de San José, à la una de la mañana del día trece de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Jefe de sección encargado del Ministerio de hacienda y guerra, Señor Don Modesto Guevara.”

---

### DECRETO CIV.

Exime a los propietarios de Alajuela de satisfacer el último tercio de la contribucion señalada en el decreto n.º 18 de 15 de octubre del año anterior, é indulta de la pena de confinamiento a Francisco Lopez y Patricio Ortiz.

N. 11.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Hallandose apaciguado el Departamento de Alajuela y habiendo dado testimonios de sumision

que lo recomiendan à la consideracion del Gobierno, en uso de sus àmplias facultades, decreta.

Art. 1º Se exime à los propietarios del Departamento de Alajuela de satisfacer el ùltimo tercio de la contribucion que les señaló el decreto número 18 de 15 de octubre del año pròximo pasado.

Art. 2. Se indulta de la pena de confinamiento à Francisco Lopez y Patricio Ortiz, quedando por consiguiente restablecidos en el pleno goce de sus derechos.

Art. 3. El Presbítero Luis Francisco Perez, continuará cumpliendo su confinamiento en la ciudad de Cartago bajo la vigilancia especial del Sr. Vicario del Estado, ante quien se presentará cada cuatro dias.—Dado en la ciudad de San José, à los dieziseis dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Carazo.”

## DECRETO CV.

**Restablece el orden constitucional en todos los pueblos del Estado.**

Nº 4.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la emision del decreto nº 2 de 29 de marzo ùltimo, decreta.

**Art. único.** Desde el día de mañana, se restablece y tendrá por restablecido el orden constitucional en todos los pueblos del Estado.—Dado en la ciudad de San José, à los dieziseis dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de Estado y del Despacho de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO CVI.

**Señala dia para la instalacion del Excelentísimo Congreso del Estado.**

Nº 5.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Teniendo en consideracion: que el Excelentísimo Congreso del Estado no pudo reunirse en el periodo ordinario por estar suspenso el orden constitucional; y que restablecido éste, es de la primera importancia para el pais el aparecimiento de tan augusto cuerpo, decreta.

**Art. Unico.** Se señala el dia 15 de junio inmediato para la instalacion del Excelentísimo Congreso del Estado, à cuyo efecto se celebrará la junta preparatoria el dia 1º del mismo.—Dado en la ciudad de San José, á los dieziseis dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de Estado y del Despacho de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CVII.

Dispone que la "Direccion de caminos," previos los reconocimientos necesarios, dedique todos sus esfuerzos a la apertura de un camino al "Atlántico." (1)

Nº 6.

"El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1º que la industria y comercio del pais demandan imperiosamente la apertura del camino mas corto sobre la distancia que nos separa de las naciones cultas de Europa y la de los Estados Unidos de Norte América, que son las que consumen nuestros frutos.

2º que nuestra posicion topográfica nos ofrece esta ventaja por las costas del Atlántico ahorrándonos una distancia enorme de tres mil leguas, que ahora tenemos que recorrer con nuestras producciones, al rededor del Cabo de Hornos.

3º que el abatimiento en que hoy se encuentran los frutos del pais, es una consecuencia precisa del recargo que ellos sufren en una dilatada y peligrosa navegacion que, sobre producir frecuentes averias, retarda el resultado de las especulaciones mercantiles, se absorbe con los crecidos fletes y seguros el valor de los frutos que exportamos, y encarece en sumo grado las mercaderias que se nos dan en retorno.

(1) Despues de impenridos algunos gastos en un camino al "Sarapiquí," fueron cedidas las obras hechas y los utensilios á la compañía nombrada de "Sarapiquí."

4º que en Costa Rica está resuelto ya el problema de que para un pueblo empresario y laborioso, no hay dificultad alguna que lo detenga en la carrera del progreso; y que por lo mismo bastarán muy pocos esfuerzos de nuestra parte para allanar los inconvenientes que presentan las cordilleras que nos separan de las costas del Atlántico, á donde deben dirigirse nuestras miradas; y

5º que ya no es solamente necesaria, sinó urjentísima la apertura de un camino al Norte; porque este es el único recurso que nos queda para salvar la industria y el comercio del país de la ruina que los amenaza. Por estas consideraciones y en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar y decreta.

Art. 1º La Direccion de caminos generales, á la mayor brevedad y prévios los conocimientos necesarios, emprenderá la apertura de un camino carretero á las costas del Atlántico con la direccion que mas convenga.

Art. 2. La misma Direccion dedicará exclusivamente sus trabajos y cuidados á esta importante empresa, invirtiendo en ella todos sus fondos; pero sin desatender la conservacion del camino de Puntarenas.

Art. 3. El Gobierno dictará oportunamente todas las providencias que tiendan al buen éxito de esta obra tan interesante, y concurrirá en caso necesario á sufragar los gastos de ella, ya sea decretando subsidios de las rentas públicas, ó valiéndose de cualesquiera otros medios que estén á su

alcance.—Dado en la ciudad de San José á los dieziseis dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de Estado y del Despacho de relaciones y gubernacion Señor Don Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO CVIII.

Dispone el remate en publica subasta de las ventas de licores del pais, en todo el Departamento del “Guana-  
caste. 1)

Nº 12.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Con presencia de los informes vertidos por la Intendencia general y considerando: 1º que por la distancia á que se halla el Departamento del Guana-  
caste, el aguardiente del pais que allí se consume tiene que pagarlo el Fisco á los proveedores á un precio excesivo, sin que por esto le quede utilidad alguna á la renta: 2º que como por falta de empresarios en aquel Departamento, su proveeduría de aguardiente del pais regularmente está ubicada en una de las poblaciones del interior, de donde proviene que con mucha frecuencia carecen aquellos vecinos de este artículo: 3º que los envases de que usan los proveedores para la conduc-

(1) Reformado por los decretos nº 20 de 22 de noviembre de este año, y nº 1º de 4 de enero de 1850.

cion del aguardiente á tanta distancia son botas de cuero crudo, que durante el viaje se descomponen, y alteran de tal suerte el licor contenido que se convierte precisamente en una sustancia dañosa y muy perjudicial á la salubridad pública; y 4<sup>o</sup> que es conveniente estimular en el Departamento del Guanacaste el cultivo de la caña dulce, para que sus habitantes se provéan con mas facilidad y á ménos précio de todos los artículos que ella produce; por todas estas razones y en uso de la facultad que le concede el artículo 2<sup>o</sup> del decreto número 7 de 22 de junio del año próximo pasado, decreta.

Art. 1<sup>o</sup> Se rematará en el mejor postor cada una de las ventas de licores del país en todo el Departamento del Guanacaste; y al efecto el Intendente, á quien corresponde celebrar el remate, convocará inmediatamente postores para cada una de dichas ventas.

Art. 2. La base para las posturas de las ventas del Guanacaste y Bagaces será la de veinte pesos mensuales para la primera: de quince para la segunda; y para las de los demas pueblos la de diez pesos mensuales.

Art. 3. Sinò hubiesen postores para todas las ventas, no se rematará una sola; y en tal caso se admitirá, con arreglo á las bases fijadas, la propuesta que uno haga por todas ellas.

Art. 4. Celebrado el remate de todas las ventas del partido del Guanacaste, el Intendente dispondrá que se haga reconocimiento de los licores que

tenga existentes el actual proveedor; y el Estado le pagará el valor de los que resulten al mismo precio que los da el proveedor del partido de Alajuela.

Art. 5. El Intendente contratará la proveduría del partido de Esparza con uno de los actuales proveedores de los partidos de Heredia y Alajuela ó de esta ciudad, con cuyo objeto los convocará á todos y admitirá la mejor postura.—Dado en la ciudad de San José, á los nueve días del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra, Señor Don Manuel José Carazo.”

## DECRETO CIX.

**El Excelentísimo Congreso del Estado se declara instalado en sesiones ordinarias**

N.º 19

“El Vice-Presidente del Estado de Costa Rica en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se ha por instalado lejitimamente en sesiones ordinarias el Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á

los quince dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel A. Bonilla, Vice-Presidente.—Pedro Garcia, Diputado Secretario.—Juan Rafael Reyes, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, junio quince de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Mora.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO CX.

**Autoriza a las municipalidades de Heredia y Barba para la venta de sus terrenos de ejidos y arregla el modo con que debe verificarse. (1)**

Nº 2.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se autoriza a las Municipalidades de Heredia y Barba para que, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el decreto gubernativo de 8 de febrero del año próximo pasado de 1847 desde el art. 2º hasta el 14 inclusive, den en venta real y enagenacion perpétua las tierras que estan demarcadas con el nombre de *ejidos* y pertenecen a sus respectivas comarcas.

(1) Ver el decreto núm. 39 de 19 de diciembre de este año; el núm. 42 de 2 de enero de 1849 y el núm. 12 de 6 de julio del mismo año.

Art. 2. Los poseedores de terrenos pertenecientes à las leguas que la ley ha concedido à todos los pueblos, pueden adquirir por compra, si quisieren, la propiedad de aquellas porciones que à la publicacion de este decreto tuvieren cerradas de una manera estable, como con zanjas, cercas de piedra ó de madera viva.

Art. 3. Para adquirir dicha propiedad, deberán irremisiblemente presentarse por escrito dentro del perentorio término de seis meses, ante la Municipalidad respectiva, manifestando su posesion legal con documentos fehacientes que la comprueben y pidiendo la venta del terreno, prévias las diligencias necesarias. Los terrenos que dentro del término correspondiente no fueren comprados por sus respectivos poseedores, podrán serlo en todo tiempo y en los mismos términos por cualquiera que los denuncie, indemnizando à aquellos, à justa tasacion, las mejoras industriales que comprenda el terreno denunciado.

Art. 4. La Municipalidad, reconocida por ella la legitimidad y suficiencia de los documentos, encargará el reconocimiento y medida del terreno à alguno de los agrimensores públicos que deberá proceder con sujecion à lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 § 5º seccion 2ª del reglamento de hacienda y hacer el cómputo de manzanas. Los tiradores de cuerda y testigos que deben acompañarle, serán nombrados por la misma Municipalidad, cuyo Presidente les recibirá el juramento à su tiempo y las declaraciones de que, como el informe del

agrimensor, debe resultar la calificación del terreno que se dividirá en cuatro clases, según su mérito.

Art. 5. Se fija el valor de los terrenos con respecto à la escala siguiente, dentro del rádio de una legua de la ciudad y villa de diez à quince pesos, y de cinco à diez, fuera de la legua. Teniendo presente que el máximum corresponde á los terrenos planos y vejetales, y el mínimum para los quebrados y escarpados; observandose un término medio para los mistos.

Art. 6. Conocida la estension y precio del terreno por las diligencias prevenidas en el art. 4.<sup>o</sup> acordará la Municipalidad se otorgue la correspondiente escritura, en cuyo acto deberá representarle su Presidente, exhibiendo la certificación del acuerdo que deberá insertarse en la escritura dicha.

Art. 7. No causarán derecho de alcabala las ventas que se hicieren en virtud del art. 2.<sup>o</sup>, y el comprador pagará todas las diligencias previas y necesarias à la venta, y el valor de la escritura, que no debe despacharse sin que se haya verificado dicho pago.

Art. 8. Se concede á los compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de los terrenos, con la obligacion de reconocer y pagar en el principio de cada año, al fondo de propios respectivo, el rédito de un seis por ciento sobre el principal de la deuda. Los que dejaren pasar treinta dias sin satisfacer el correspondiente interes, serán cada vez ejecutados por el duplo; y por la

primera falta, quedarán además pagando en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aquí se designa.

Art. 9. Al pago del capital y réditos quedarán legalmente hipotecados, en especial, el terreno de que procede la deuda, y en general, todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 10. La venta cuya escritura se otorgue después de quince días de practicadas las diligencias que deben preceder, ó después del término de seis meses ó sin que se hayan observado todas las disposiciones para ella prevenidas en el presente decreto, será nula.

Art. 11. A proporción que vayan ingresando á la respectiva tesorería Municipal los capitales producidos por las ventas que autoriza el art. 2.º serán puestos á interés de un doce por ciento, sin que á ninguna persona pueda darse, sin las seguridades de fianza y doble hipoteca, cantidad alguna por más de cinco años ni mayor de mil pesos. El interés será pagado al principio de cada año y el que no lo hiciere dentro de los treinta primeros días será ejecutado por el duplo y oblará también el principal para ponerlo en otras manos más exactas. El Tesorero que disimulare la morosidad del deudor, perderá su destino.

Art. 12. Las sumas que cada pueblo colecte por razón de réditos, se invertirán en objetos de su exclusiva utilidad, conforme á las leyes.

Art. 13. Los terrenos de las expresadas leguas que á la publicación de este decreto, no estuvieren

cerrados de la manera que se ha dicho en el art. 2º son inalienables.

Art. 14. Se destinan para la extraccion de leña y madera del comun del vecindario á que pertenecen los espacios cubiertos de montaña, y no se ocuparán jamas de otra cosa que del cultivo de esta y de la plantacion de cedros, guachipelines y demás maderas de construccion, cuidando de ello la Municipalidad y de que se dejen crecer nuevamente los árboles que se corten, cualquiera que sea su clase.

Art. 15. Las partes que no tuvieren montaña ni fueren útiles para la agricultura, se dejarán para pastos, sin que porcion alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse, sinó es para el uso comun de todos los vecinos.

Art. 16. Las estenciones labrantias serán reparadas hasta donde alcancen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres cabezas de familia de su jurisdicción que no tengan terreno propio, dándole á cada uno de una á dos manzanas segun el número de personas que alimenta.

Art. 17. Estos agraciados no podrán enagenar ni transmitir á otra persona la posesion de los terrenos, ni dejarlos de sembrar en ningun año de granos de primera necesidad, como maiz, arroz, frisoles y trigo. Tampoco podrán cerrarlos mas que provisionalmente para que recojida la cosecha queden abiertos hasta que llegue el tiempo de la nueva siembra á fin de que entren á pacer en ellos los animales del vecindario. El agraciado que con-

travenga à lo dispuesto en este artículo, perderà la posesion del terreno y no se le volverá à dar ninguno en los repartimientos sucesivos.

Art. 18. Es nulo todo contrato que se celebre contra la prohibicion de enagenar que contiene el articulo precedente, y el comprador pierde otro tanto del precio que hubiere dado por la posesion del terreno en favor del respectivo fondo municipal.

Art. 19. La Municipalidad que pretendiere se extienda el presente decreto á cualesquiera otros terrenos de la propiedad del pueblo de su jurisdiccion, ocurrirà al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 20. Este, con conocimiento de las causas en que se funda la solicitud y pesando todas las razones que obren en la materia, resolverá lo que juzgue conveniente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Diputado Vice Presidente.—Pedro Garcia, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, junio veintitres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO CXI.

[Arregla la providencia de licores del país. (1)]

Nº 13.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1º que estando basada la hacienda pública del Estado sobre monopolios fiscales, es de imperiosa necesidad dictar medidas restrictivas y enérgicas para contener los fraudes y contrabandos: 2º que los dos ramos mas productivos del erario, que son las rentas de tabacos y licores del país, sufren gradualmente una disminucion considerable porque se han relajado las leyes y reglamentos que las sostienen; y 3º que en tal concepto es preciso, mientras no se varíe el actual sistema de hacienda, favorecer la existencia de estas rentas por medio de nuevas disposiciones dictadas por la esperiencia; en uso de las facultades que le concede el art. 2º del decreto nº 7 de 22 de junio del año próximo pasado, decreta.

Art. 1º Cada partido de aquellos en que está dividida la administracion de licores del país tendrá solamente una fábrica proveedora; y si por contratos ó por algun caso fortuito necesitare el proveedor de una fábrica auxiliar dará cuenta este al administrador respectivo para que recabe el permiso

(1) Véase el decreto núm. 11 de 25 de setiembre de 1850 que concentró la destilacion de licores.

de la intendencia, la que lo concederá mandando suspender la destilacion en la fábrica principal (1).

Art. 2. Todos los proveedores son obligados á auxiliarse mútuamente, y sin perjuicio de sus compromisos, en la provision de licores cuando por algun accidente no puedan dar el que se consume en su partido; pero en este caso el Administrador respectivo, con prévio permiso de la Intendencia, ocurrirá á la fábrica mas próxima por la cantidad necesaria, la cual debe ser custodiada por el resguardo desde allí hasta su almacén. Los proveedores que sin estas formalidades se den ó reciban recíprocamente licores de sus fábricas, serán tenidos por contrabandistas, y por cómplices todos los que tengan parte en la conduccion del licor.

Art. 3. Cada fábrica tendrá un guarda vigilante con la dotacion que el Gobierno designe, y sus obligaciones serán: 1º presenciar la destilacion del aguardiente: 2º medir todos los días la cantidad destilada y depositarla en el almacén del establecimiento; y 3º llevar una cuenta exácta de las partidas de licor que se destilan y entran en el almacén, y otra de las que salen para la Administracion ó Administraciones que de él se proveen. (2)

Art. 4. Los almacenes de las fábricas proveedoras deberán tener precisamente una sola puerta en uso, y esta estará cerrada con dos llaves diferentes,

(1) Ver el decreto nº 2 de 31 de enero de 1850.

(2) Derogado este art por el decreto Ejecutivo nº 19 de 29 de agosto de 1843, fué restablecido en su vigor por el núm. 15 de 30 de noviembre de 1849.

dé las cuales una tendrá el guarda vigilante y la otra el dueño ò mandador del establecimiento; de suerte que el uno no pueda abrir el almacén sin la cooperacion del otro (1).

Art. 5. El guarda vigilante es responsable por el valor del licor que se sustraiga del almacén ó de la destilacion, al precio que lo venda el Estado; y será castigado por su tolerancia, disimulo ó abandono con destitucion de su destino y un año de presidio (2).

Art. 6. El licor que salga de los almacenes para las administraciones respectivas debe ser custodiado por uno ó dos guardas volantes, y dirigido con una guia que dará el guarda vijilante expresando en ella el número de barriles ó botas que lo contengan, el nombre del conductor y el del guarda ó guardas que lo custodian: de esta guia dejará conocimiento el guarda vijilante en el libro que al efecto debe llevar. (3)

Art. 7. El guarda vijilante de cada fàbrica depende directamente de la Intendencia general, à la que cada fin de mes dirigirá un estado ò relacion de las partidas de licor que se han destilado y entrado en el almacén que està á su cargo, y de las que se han remitido á la Administracion ó Administraciones que de él se provean. (4)

---

(1) Derogado este art. por el decreto Ejecutivo núm. 19 de 29 de agosto de 1848, fué restablecido en su vigor por el núm. 15 de 30 de noviembre de 1849.

(2) id. id. id. id. id.

(3) id. id. id. id. id.

(4) id. id. id. id. id.

Art. 8. Las aprehensiones que los resguardos fijos ó volantes hagan de cualquiera clase de contrabando corresponden en el todo à los mismos resguardos; pero tendrán una tercera parte los denunciantes siempre que los haya. El juez competente hará la distribucion legal.

Art. 9. Cuando el contrabando aprehendido sea de alguno de los artículos estancados, la administracion respectiva con órden de la intendencia general pagará al resguardo su valor al precio de por mayor, y ademas le dará la mitad de la multa que debe satisfacer el contrabandista.

Art. 10. El arriero ó conductor à quien fueren aprehendidos efectos de contrabando, perderá en favor del erario público la mula y aparejos, ò bueyes y carreta en que los conduzca; y sufrirá ademas irremisiblemente la pena de seis meses hasta dos años de presidio, segun las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito conforme à la ley; mas si presentase á la autoridad la carga que contiene el contrabando, quedará libre de dichas penas, hará suyo aquel, y será gratificado con la mitad de la multa que se le aplique al remitente ó dueño.—Si los efectos aprehendidos, viniesen entre otros de lícita importacion, correrán estos la misma suerte que aquellos.

Art. 11. El Intendente general hará cumplir las providencias anteriores, y proveerá de las cerraduras de que habla el art. 4.<sup>o</sup> y de los libros que debe llevar cada uno de los guardas vigilantes (1).

[1] Véase la nota 1.<sup>a</sup> página anterior.

—Dado en la ciudad de San José á los veintiun días del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

---

DECRETO CXII.

Admite a Don Juan Rafael Mora la renuncia de la Vice-Presidencia del Estado, da las gracias a dicho Señor, y convoca a elecciones para reponerlo.

Nº 3.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se admite al Señor Don Juan Rafael Mora la renuncia que hace del cargo de la Vice-Presidencia del Estado.

Art. 2. El Excelentísimo Congreso de Costa Rica, á nombre de los pueblos que representa, dá al Sr. Don Juan Rafael Mora, con su pública gratitud, un testimonio del aprecio que le han merecido sus servicios.

Art. 3. Inmediatamente y sin pérdida de tiempo, el Supremo Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que se elija la persona que ha de subrogar al Sr. Don Juan Rafael Mora en el encargo de la Vice Presidencia del Estado.—

Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los veintiun dias del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice-Presidente.—Pedro García, Diputado Secretario.—Santiago Fernández, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, junio veintitres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### RESOLUCION XVI.

**Habilita al menor Vicente de Jesus Aguilar para la administracion de sus bienes.**

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—  
Nº 306.—Casa de Gobierno. San José junio 30 de 1848.—Señor Gobernador Político de Cartago.—En el expediente promovido por la tutriz del menor Vicente de Jesus Aguilar solicitando se habilite á este, para administrar sus bienes, S. E. el Benemérito General Presidente con esta fecha se ha servido dictar el auto que sigue.—“Hallándose suficientemente comprobada la buena conducta y capacidades del menor Vicente de Jesus, hijo legítimo del finado Pedro Aguilar y de la Señora Maria Emerenciana Granda del vecindario de Cartago, se le concede permiso y se le habilita para administrar sus bienes, segun lo disponen las leyes; y comuníquese por circular impresa para los fines

que haya lugar.”—Y lo trasmito á U. para que surta sus efectos, repitiéndome con todo aprecio su obediente servidor.—Calvo.

### DECRETO CXIII.

Establece un Juez en el mineral del “Aguacate.”

Nº 7.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1º que en el mineral del Aguacate existen muchas familias radicadas, y que de otra parte por los trabajos de minas hay constantemente una concurrencia numerosa de operarios:

2º que por este motivo y por la gran distancia á que dicho mineral está de todos los lugares en que residen Alcaldes constitucionales, es necesario establecer en él una autoridad que administre justicia como se hizo por decreto de 16 de marzo de 1840; y

3º que por falta de personas capaces no puede esta necesidad remediarse de otra manera, que fijando en el mineral un Juez dotado; en uso de la facultad que le confieren la fraccion 26 artículo 110 de la Costitucion y art. 2º del decreto de 22 de junio del año próximo pasado, decreta:

Art. 1º Se establece en el mineral del Aguacate un Juez con las facultades y obligaciones que el

capítulo 2º título 2º del reglamento de 4 de noviembre de 1845 señala á los Alcaldes constitucionales.

Art. 2. Dicho Juez será nombrado por el Ejecutivo y gozará el sueldo anual de trescientos pesos que se le pagará del tesoro público. (1.)—Dado en la ciudad de San José á los diez dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO CXIV.

**Declara la eleccion de Magistrado propietario para la Excelentísima Corte de Justicia, en Don Juan Manuel Carazo, reponiendo a Don Nicolas Saenz.**

Nº 4.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se ha por Magistrado propietario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia al Señor Don Juan Manuel Carazo en reposicion del Señor Don Nicolas Saenz.—Al Poder Ejecutivo.

(1.) Al presente, el sueldo del Juez del mineral del Aguacate, es de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

—Dado en la ciudad de San José, à los diezinueve días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Juan Rafael Reyes, Diputado Vice-Presidente.—Pedro Garcia, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio veinte de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.»

---

### DECRETO CXV.

Devuelve al pueblo la eleccion de Vice-Presidente del Estado, por no haber resultado ninguna persona electa.

Nº 5.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º No resultando eleccion popular de las listas de sufragios que los Colegios electorales han emitido para Vice Presidente del Estado, devuelvase á los mismos Colegios conforme lo dispone el art. 65 de la Constitucion.

Art. 2. El Supremo Poder Ejecutivo dictará à la mayor brevedad todas las providencias necesarias para que tenga efecto lo prevenido en el artí-

culo anterior.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Diputado Vice-Presidente.—Nazarro Toledo, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio veintiuno de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

---

*Lista de los individuos que han obtenido sufragios para Vice-Presidente del Estado.*

Señores

Don Vicente Aguilar.....	II
Don Juan Mora.....	5
Don Pedro Garcia.....	8
Don Manuel Antonio Bonilla.....	5
Don Rafael Moya.....	45
Don Felix Sancho.....	2
Don Rafael Gallegos.....	1
Don Jacinto Garcia.....	30
Don José Joaquin Mora.....	2
Don Rafael Ramirez.....	1
Don Luz Blanco.....	1
Don Nicolas Ulloa.....	1
Don Gordiano Fernandez.....	16

Secretaria del Excelentísimo Congreso Consti-

tucional. San José, julio 20 de 1848.—Pedro García.—Santiago Fernandez.—Es Copia. San José, julio 21 de 1848.—Calvo.

---

CIRCULAR VI.

**Dispone que las notas o comunicaciones de las oficinas subalternas, tengan, a mas de la marquilla, el numero de orden correspondiente.**

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.—  
Nº 345.—Casa de Gobierno, San José julio 27 de 1848.—Circular.—Deseando se establezca en las oficinas subalternas de la Administracion el mejor òrden en la correspondencia oficial, como se acostumbra en todos los paises civilizados, S. E. el Benemérito General Presidente ha tenido á bien prevenir: que en lo sucesivo las notas oficiales procedentes de las oficinas subalternas no solo contengan la fecha respectiva, sinó tambien la marquilla con el número correspondiente.—Al intento tenga el honor de decirlo á U. asegurándole de nuevo que soy su obediente servidor.—Calvo.

DECRETO CXVI.

Aprueba el convenio celebrado por un comisionado del Gobierno con el Señor Santiago Mercher sobre el reclamo de una suma de pesos procedente de perjuicios que le fueron irrogados en tiempo de la extinguida federacion.

N.º 6.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se ratifica el convenio celebrado entre el comisionado por el Supremo Gobierno del Estado y el Sr. Santiago Mercher súbdito francés el 10 de marzo próximo pasado, por cantidad de pesos que reclama el segundo de perjuicios que recibió en tiempo de la extinguida federacion.—Al Poder Ejecutivo. Dado en la ciudad de San José, à los veintiseis dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Diputado Vice-Presidente.—Pedro Garcia, Diputado Secretario.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, julio veintiocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO CXVII.

**Dicta reglas para la averiguacion y pago de las bestias perdidas en servicio de las tropas del Gobierno en la ultima campaña.**

Nº 14.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Debiendose indemnizar el valor de las bestias que se perdieron y murieron en servicio del Ejército del Gobierno en la campaña de marzo último, decreta.

Art. 1º Todos los dueños de bestias tomadas por parte del Ejército del Gobierno en los meses de marzo y abril del presente año, las cuales se hayan perdido ó muerto, serán indemnizados del valor de ellas; y al efecto ocurrirán los interesados dentro de veinte días, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, ante la autoridad política respectiva á formalizar su reclamo.

Art. 2. Comprobada legalmente la pérdida ó muerte de la bestia reclamada en servicio del Gobierno, la autoridad política inscribirá al dueño de ella en el registro que llevará al intento y anotará su valor, calculado por peritos juramentados.

Art. 3. Los Gobernadores Políticos remitirán oportunamente al despacho de hacienda del Supremo Gobierno, el registro de que habla el art. anterior, para mandar reconocer y pagar las cantidades legalmente reclamadas.

Art. 4. Despues de transecurrido el término que fija el artículo 1º de este decreto no se atenderá

reclamo alguno por perjuicios recibidos en el concepto dicho.—Dado en la ciudad de San José, a primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda guerra y marina Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO CXVIII.

Designa los individuos que deben componer la “Comision permanente.”

Nº 6.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80, y § 10 del art. 79 de la Constitucion, decreta:

Art. único. Se han por individuos de la Comision permanente en el receso del Exelentísimo Congreso Constitucional á los Señores Presbítero Don Juan Rafael Reyes, Doctor Don Nazario Toledo y Don Manuel Antonio Bonilla.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à primero del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Pedro Garcia, Diputado Vice-Presidente accidental.—Nazario Toledo, Diputado Secretario accidental.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José agosto pri-

mero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO CXIX.

**El Excelentísimo Congreso Constitucional suspende sus Sesiones.**

Nº 7.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. único.—Se suspenden las sesiones del Excelentísimo Congreso Constitucional desde el día dos del presente mes para continuarlas el dieziseis del mismo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Pedro Garcia, Diputado Vice Presidente accidental.—Nazario Toledo, Diputado Secretario accidental.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, agosto primero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

**DECRETO CXX.**

**El Poder Ejecutivo convoca a Sesiones extraordinarias al Excelentísimo Congreso del Estado.**

Nº 8.

**“El General Presidente del Estado de Costa Rica.**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución, decreta.

Art. único.—Se convoca extraordinariamente el Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado para el lûnes próximo 7 del corriente.—Dado en la ciudad de San José, á los dos dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

---

**DECRETO CXXI.**

**Dispone que el Comandante departamental del Guanacaste, haga de Auditor de guerra en todos los juicios civiles y criminales.**

Nº 15.

**“El General Presidente del Estado de Costa Rica.**

Considerando: que la distancia à que se encuentra el Departamento del Guanacaste de esta capital, en donde reside el Auditor general de guerra, impide que los juicios escritos de dicho Departamento en el fuero de guerra se despachen con la prontitud necesaria, causando gastos y perjuicios

á las partes que tienen que ocurrir à esta ciudad; y deseoso de poner remedio à este mal dando à la administracion de justicia en aquellos pueblos la expedicion conveniente, en uso de la facultad que le confieren las fracciones 4<sup>a</sup> y 26 art. 110 de la ley fundamental, decreta.

Art. 1<sup>o</sup> El Comandante del Departamento del Guanacaste ejercerá las funciones de Auditor de guerra en todos los juicios escritos así civiles como criminales que tengan lugar en aquella jurisdiccion.

Art. 2. Corresponden á dicho Comandante los derechos de actuacion que causen los expedientes de que conociere, como única retribucion del cargo que por el presente decreto se le comete.—Dado en la ciudad de san José á los cuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

## DECRETO CXXII.

Señala las horas de audiencia en las oficinas de Gobierno. (1)

N<sup>o</sup> 9.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que la concurrencia de particulares y empleados en cualquiera hora del dia à las

[1] Reformado por la circular n<sup>o</sup> 18 de 15 de julio de 1859.

oficinas del Gobierno, embaraza el despacho de los asuntos é impide que el trabajo se sisteme cual corresponde para aprovechar el tiempo, decreta.

Art. 1.º Todos los dias que no fueren de asueto habrá en la casa del Gobierno una hora de audiencia desde las 9 hasta las 10 de la mañana para que, tanto las personas privadas como los funcionarios públicos, traten con el Presidente del Estado ó sus Ministros los negocios que sean del resorte del Ejecutivo.

Art. 2. Los individuos que ocurrieren à ser oídos, no podrán pasar del salon de recibimiento à las piezas de los ministerios: procurarán desde el momento en que fueren admitidos hacer sus manifestaciones con sencillez, claridad y precision, sin divagarse ni pasar à hablar de otras materias que no fueren de la audiencia y que solo pueden conducir à pasar el tiempo. Asi mismo han de retirarse inmediatamente de llenado su objeto.

Art. 3. Fuera de la hora señalada en el art. 1.º, ninguna persona será escuchada en la casa de Gobierno, ni tendrá acceso á ella, excepto sus funcionarios ó algun sugeto á quien el Presidente ó sus Ministros hubieren llamado ó concedido una audiencia especial por motivos de grave importancia.—Dado en la ciudad de San José á los siete dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CXXIII.

Previene que en todas las administraciones de rentas se deje copia de los libros de cuentas.

N. 16.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: 1º que para el mejor arreglo y pronto despacho de los negocios públicos, es un deber de todas las oficinas de hacienda dejar conocimiento de los asuntos que han tocado en cada una de ellas; y 2º que es mayor este deber en las administraciones de rentas y en todas las oficinas de cuenta y razon; porque teniendo éstas que producir á cada paso los informes que se les pidan, y responder á los cargos y reparos del Tribunal de cuentas, encontrarán todos los datos y antecedentes en sus propios archivos, sin necesidad de ocurrir en solicitud de aquellos á oficinas distintas, de-ereta.

Art. 1º Todas las administraciones de rentas de receptorias y tesorerías de cualesquiera fondos públicos, son obligados á dejar en su oficina cópia íntegra de los libros de cuentas que son á su cargo.

Art. 2. El Intendente y la Contaduría mayor vigilarán por el cumplimiento del artículo anterior; y aquellos empleados, á cuyo cargo esté el manejo de algun fondo público, que descuiden esta obligación serán suspensos por el tiempo que el Intendente lo disponga, no excediendo de dos meses, ó mientras á costa de ellos se toman las cópias que

han dejado de llevar.—Dado en la ciudad de San José á los ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

**DECRETO CXXIV.**

**El Excelentísimo Congreso se declara instalado en sesiones extraordinarias.**

N.º 9.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica: convocado extraordinariamente por decreto del Supremo Poder Ejecutivo de 2 del corriente, decreta.

Artículo único.—Se ha por instalado en sesiones extraordinarias el Excelentísimo Congreso Constitucional.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los siete dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Pedro Garcia, Diputado Vice-Presidente accidental.—Nazario Toledo, Diputado Secretario accidental.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, agosto ocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CXXV.

Concede al Poder Ejecutivo las facultades que ha solicitado. [1]

Nº 10

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se conceden al Supremo Poder Ejecutivo las facultades que ha solicitado en su exposicion elevada al Excelentísimo Congreso del Estado en 7 del corriente, para que llene las miras saludables que en su citada exposicion, ha expresado en favor de la prosperidad y conservacion del pais.

Art. 2. Se autoriza igualmente al Supremo Poder Ejecutivo para que dé el lleno al último objeto de su exposicion, sujetándose, si tuviese lugar, á las condiciones que una ley particular estableciere.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Pedro Garcia, Diputado Vice-Presidente accidental.—Nazario Toledo, Diputado Secretario accidental.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José agosto nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Minis-

[1] Ver la Constitucion reformada de 22 de noviembre de este mismo año, al artículo 77 de la Sección 3ª

tro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquín Bernardo Calvo.”

---

**DECRETO CXXVI.**

**El Excelentísimo Congreso declara terminadas sus sesiones extraordinarias.**

Nº 11.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiéndose llenado los objetos para que fué convocada la Representacion del Estado por acuerdo del Gobierno de 2 del que rige, decreta.

Art. único. Se han por terminadas las sesiones extraordinarias del Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Pedro Garcia, Diputado Vice-Presidente accidental.—Nazario Toledo, Diputado Secretario accidental.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, agosto nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Don Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO CXXVII.

Concede indulto al reo Napoleon Benites.

Nº 17.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando: que Napoleon Benites expulso del territorio del Estado por consecuencia de la conjuracion estallada en marzo último, no es uno de aquellos criminales de reincidencia; y que ademas, acaba de hacer un servicio distinguido à la tranquilidad del pais; en uso de la facultad que le confiere la fraccion 27 artículo 110 de la ley fundamental, decreta.

Art. único. Se indulta al reo Napoleon Benites y por consecuencia puede residir en cualquiera punto del Estado.—Dado en la ciudad de San José à los diez dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO CXXVIII.

Faculta al resguardo ambulante del camino general para perseguir los ebrios, vagos y mal entretenidos, y para zelar el buen orden en los pueblos del tránsito desde “Atenas” hasta “Esparza.”

Nº 10.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Informado de que en los lugares desiertos de

Atenas al mineral del Aguacate y de allí á Esparza y Puntarenas, se cometen varios excesos contra las buenas costumbres con motivo de la soledad; y deseando prevenir los males que son consiguientes, decreta.

Art. 1.º Se faculta al resguardo ambulante del camino general para perseguir y capturar los ébrios, vagos y mal entretenidos que se encuentren en los lugares solitarios desde Alajuela hasta Puntarenas, debiendõ presentarlos inmediatamente á la autoridad local respectiva para que se les juzgue y escarmiente con arreglo á las leyes.

Art. 2. Se faculta tambien al mismo resguardo para zelar el buen órden en los pueblos del tránsito desde Atenas hasta Esparza, dando cuenta á las autoridades locales y auxiliándolas para perseguir y capturar los delincuentes.

Art. 3. El presente decreto se imprimirá, circulará y publicará para su cumplimiento.—Dado en la ciudad de San José á los once dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

### RESOLUCION XVII.

Permite a los vecinos del barrio de San Vicente la reedificación de un Oratorio o Ermita.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION. —  
N. 387.—Casa de Gobierno, San José, agosto 18

de 1848.—Sr. Gobernador Político de este Departamento.—En expediente promovido por los vecinos del barrio de San Vicente de esta ciudad, solicitando permiso para reedificar el Oratorio público que allí existe, el Exceletísimo Sr. General Presidente con esta fecha se ha servido emitir la resolución que sigue.

“Visto con sus antecedentes y atestados adjuntos, y considerando: que el barrio de San Vicente de esta ciudad contribuyó con sus fuerzas á fabricar el Oratorio público que ha pertenecido al Señor Presbítero D. Cecilio Umaña dedicado á dicho Santo: que el mismo Sr. Presbítero Umaña cede la propiedad del Oratorio y todos sus muebles á favor de aquel: que deseando los vecinos mejorarlo trasladandolo á otro punto inmediato mas á propósito, tienen ya acopio de materiales y se preparan con sus fuerzas y limosnas para la obra, cuyo local está reconocido por la Municipalidad; y queriendo favorecer los piadosos designios de los expresados vecinos, con presencia de lo que dispone el artº 6º § 2º Sección 3ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839 y oido el informe del Sr. Vicario Eclesiástico del Estado, y del Cura Párroco de esta dicha ciudad, se dá permiso á los vecinos del barrio de San Vicente para que puedan reedificar la Ermita de que se ha hecho mencion, trasladandola al local reconocido por la Municipalidad; à condicion de que han de ocurrir por las licencias eclesiásticas necesarias; que han de reconocer la Iglesia matriz y estar sujetos à las disposiciones gene-

rales del Párroco, debiendo además construirse dicha Ermita por las reglas que acuerde la Municipalidad; y comuníquese.—Y la trasmito á U. para los fines consiguientes, asegurandole con tal motivo que soy su atento servidor.—Calvo.

---

## DECRETO CXXIX.

**Declara la eleccion de Vice-Presidente del Estado en Don Manuel José Carazo.**

Nº 12

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, con presencia de las actas de eleccion para Vice-Presidente del Estado, de lo informado por la Comision especial y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 63, 66 y 79 fraccion 26 de la Constitucion; y no habiendo resultado eleccion popular, segun lo prescrito en los artículos ya citados, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º Se ha por Vice-Presidente del Estado, electo por el Poder Legislativo, al Sr. Don Manuel José Carazo.

Art. 2. El individuo designado por la ley, se presentará en el salon de sesiones del Excelentísimo Congreso del Estado á tomar posesion de su destino á las 10 de la mañana del viérnes 25 del

corriente, conforme lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la ley fundamental.

Art. 3. El Supremo Poder Ejecutivo dispondrà lo conveniente á la solemnidad de este acto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veintidos dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Diputado Vice-Presidente.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: **EJECUTESE.** San José, agosto veintitres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Jefe de Seccion, encargado del ministerio de relaciones y gubernacion, Señor Don Modesto Guevara.”

### DECRETO CXXX.

Admite al Sr. Don Manuel José Carazo la renuncia que hace de la Vice-Presidencia del Estado.

Nº 13.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se admite la renuncia que hace el Señor Don Manuel José Carazo del destino de Vice-Presidente del Estado.

Art. 2. El Supremo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á fin de que con la brevedad posible se proceda á la eleccion de este alto funcionario.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice-Presidente.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José agosto veinticuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### DECRETO CXXXI.

**Desenvuelve los conceptos de varios articulos de la primera parte del Código general, referentes a la facultad de los testadores para instituir por herederos a las almas de los difuntos.**

Nº 14.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente,

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, habiendo tomado en consideracion la consulta del Excelentísimo Tribunal Supremo de Justicia, inquiriendo la inteligencia de algunos artículos correspondientes á los capítulos 9, 11, 16 y 17 de la primera parte del Código ge-

nera respecto á la facultad que tengan ó no los testadores para legar é instituir por herederos á las almas de los difuntos, oido el dictámen de una comision, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1.<sup>o</sup> En lo sucesivo los testadores que mueran dejando herederos ascendientes ó descendientes legítimos ó forzosos, pueden disponer libremente, si lo tuvieren á bien, del quinto de sus bienes en favor de su alma ó de las ánimas del purgatorio.

Art. 2. Los que fallecieren sin dejar herederos forzosos ó legítimos ascendientes ó descendientes, pueden disponer del tercio de sus bienes en favor de su alma ó de las de los difuntos, y del resto conforme les convenga con arreglo á las leyes.

Art. 3. El Supremo Tribunal de Justicia para resolver en el negocio que ha motivado la presente consulta, se arreglará al tenor literal de las leyes vigentes, cuyo concepto no envuelve ninguna confusion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José agosto veinticinco de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO CXXXII.

Arregla el impuesto sobre la exportacion de café. (1)

Nº 18.

El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Con presencia de la exposicion hecha por la Direccion de caminos generales en 25 de este mes y considerando: que el orden con que hasta ahora se ha recaudado el derecho impuesto sobre la exportacion del café es imperfecto y ha dado lugar á muchos fraudes contra las rentas itinerarias: que es de la mayor necesidad proveer á la conservacion de éstas, dictando nuevas medidas eficaces para contener dichos fraudes; porque de lo contrario desaparecerian los recursos con que el Gobierno cuenta para mantener expeditos los caminos generales y abrir al atlántico la carretera que tanto reclama la opinion pública, y que tan indispensable es para la prosperidad y engrandecimiento del Estado; en uso de la facultad que le confiere el art. 2º del decreto nº 7 de 22 de junio del año próximo pasado, decreta.

Art. 1º Desde el primero de enero próximo en adelante el derecho de exportacion de café se considerará como de peage y se pagará en la Aduana del Rio-Grande, no en metálico, sino en billetes como en el presente decreto se dispone.

(1) Ver el decreto nº 13 de 2 de agosto de 1851, los capítulos 2º y 24 Seccion 2a del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1853, y la Ordenanza de 4 de abril de 1853



**Art. 2.** La Direccion de caminos hará imprimir ó fabricar una cantidad suficiente de dichos billetes que deberán contener los sellos, marcas, contraseñas y firmas que se consideren eficaces para prevenir la falsificacion; y los entregará con cuenta y razon á su tesorero para que éste los expendá por sí bajo su responsabilidad en esta capital, y en las demas ciudades principales del Estado, si conviniere, por medio de los Receptores de alcabalas, quienes deberán desempeñar dicho encargo, como anéxo á la receptoria y con sujecion á las responsabilidades de ley.

**Art. 3.** Cada uno de los billetes de que habla el artículo anterior tendrá el valor de un real y cuartillo, que es lo que debe satisfacerse de derecho de peage por cada saco de café, sea cual fuere su peso, con tal que no exceda de cinco arrobas; prohibiendose, como se prohíbe por el presente artículo, el envío de bultos que contengan mayor peso.

**Art. 4.** Por cada saco de café que se remita al puerto del Sur deberá entregarse, á su tránsito por la Aduana del Rio-Grande, un billete de los que se mencionan en los artículos precedentes, al empleado á quien se encargue su recepcion, ó al que la Direccion de caminos establezca allí con tal objeto.

**Art. 5.** El empleado á quien toque dicho encargo deberá examinar con la mayor esactitud si el número de sacos que porta cada conductor es igual al número de billetes que le presenta: observará igualmente el volùmen de los sacos; y si por él

sospechare que estos tienen de peso neto mas de cinco arrobas, hará pesar los bultos à presencia de dos testigos, detendrá los que contengan exceso de mas de cuatro libras y dará parte à la Direccion de caminos de la diferencia que hubiere notado con indicacion del respectivo dueño de la carga, para que éste pague en la tesoreria de la Junta ocho reales de multa por cada saco en que hubiere fraude. Sin constancia de haber hecho dicho pago, no deben entregarse los bultos detenidos.

Art. 6. El empleado referido dará à cada conductor de café en cambio de los billetes una guia por cada bulto de que se hubiere pagado el impuesto de peage, à fin de que pueda permitirse su paso en el rio *Barranca*, en cuya márgen oriental la Direccion de caminos situará un agente con el objeto de impedir el tránsito para Puntarenas de aquellos sacos que no fueren guiados por el empleado del Rio-Grande.

Art. 7. La misma Direccion de caminos hará imprimir con las precauciones necesarias à semejanza de los billetes, las guias de que trata el artículo anterior.

Art. 8. Al fin de cada mes, así el empleado residente en la Aduana del Rio-Grande como el resguardo de la *Barranca*, remitirán directamente por conducto seguro con nota oficial à la Contaduria mayor los billetes y guias que se hubieren recogido en aquel lapso de tiempo. Tanto el primero como el segundo resguardo deberán llevar un libro para anotar los billetes ó guias que reco-

glteren diariamente. Estos libros serán foliados y marcadas sus fojas con la estampilla de la Junta y rubricadas por su Secretario, quien en la primera y última foja ha de certificar las que contiene el libro. Por fin de año dichos diarios deben remitirse à la Contaduria mayor quien con presencia de ellos y de los billetes y guias debe examinar en su debida oportunidad las cuentas del tesorero y hacer á este ó á los demas empleados, segun corresponda, los cargos que resultaren de la respectiva confrontacion.

Art. 9. Los sacos de café que se tomaren con direccion al exterior, sin el billete ó guias correspondientes, ya sea de este ó aquel lado del Rio-Grande, ya por el camino general, ya por veredas estraviadas, caeràn en irremisible decomiso y su producto se dividirà en tres partes iguales que se destinaràn una para el denunciante, otra para el aprehensor y otra para el tesoro itinerario. Sinò hubiere denunciante, ò si este mismo fuere el aprehensor le corresponden las dos terceras partes del producto dicho,

Art. 10. Se autoriza á la Direccion de caminos para establecer las garitas y crear los funcionarios que estimare convenientes, á fin de asegurar el cobro de sus rentas, asignandoles las dotaciones ó recompensas competentes.

Art. 11. Para evitar las dudas y litigios que con motivo del presente decreto pudieran ocurrir por contratos de café, respecto del derecho de expor-

facion, se declara: que el pago de este impuesto en el caso de ventas de café bajo la condicion de entregarlo en Puntarenas, sin una estipulacion especial acerca de dicho pago, corresponde al comprador, puesto que al tiempo del convenio no debió pensarse en que el vendedor sufriese tal gravámen.— Dado en la ciudad de San José à los veintiocho dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.— José Maria Castro.— Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

DECRETO CXXXIII.

**Deroga varios articulos del decreto N° 13 de 21 de Junio ultimo. (1)**

N° 19.

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.

Considerando que las medidas adoptadas por el decreto número 13 de 21 de junio último, en cuanto á la creacion de guardas vigilantes situados en cada una de las fábricas proveedoras de aguardiente del pais, no son suficientes para contener el contrabando que se hace de este artículo estancado; y que siendo ineficaces se grava el tesoro con los sueldos de tales empleados sin provecho alguno de la renta, decreta.

(1) Derogado por el decreto Ejecutivo n° 15 de 30 de noviembre de 1849.

**Art. único.** Se derogan los artículos 3º 4º 5º 6º 7º y 11 del decreto núm. 13 emitido por el Supremo Gobierno en 21 del mes de junio último, y quedan vigentes todos los demas.—Dado en la ciudad de San José à los veintinueve dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de hacienda y guerra Señor Don Manuel José Carazo.”

---

**DECRETO CXXXIV.**

**Sostituye el titulo de “Estado” que hasta ahora ha llevado Costa Rica, con el de “Republica.”**

**Nº 15.**

“El General Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional del Estado de Costa Rica, considerando: que la denominacion de ESTADO DE COSTA RICA, que contiene el art. 21 de la Carta fundamental, no està en consonancia con la solemne declaracion que establece el artículo 22 de la misma: que este artículo consigna el principio de soberania, libertad é independencia de Costa Rica; que en tal concepto y como nacion libre, soberana é independiente y dueña de sus derechos, ha merecido la consideracion

de las naciones extranjeras que se han dignado tratar con su Gobierno de igual á igual; y por último, que es un deber suyo, muy sagrado, obsequiar el voto unánime de la gran mayoría de las Municipalidades las cuales arreglándose al artículo 187 de la Carta, piden la proclamacion de “República” y la reforma de los artículos, cuyo resumen presenta la comision, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1<sup>o</sup> El título de “ESTADO” que Costa Rica en la condicion de cuerpo político, soberano é independiente, ha tenido desde la disolucion del Pacto Federal hasta el dia, se sustituye con el de “REPUBLICA” que bajo aquella misma condicion llevará en lo sucesivo.

Art. 2. Esta nueva denominacion no afecta la organizacion política que actualmente tiene Costa Rica, ni el periodo constitucional de sus actuales funcionarios. Tampoco afecta las instituciones y leyes secundarias que al presente rigen; sinó es en aquella parte en que estas pugnen con dicha denominacion.

Art. 3. De conformidad con lo pedido por la mayoría de las Municipalidades del Estado, serán reformados ó derogados, segun corresponda, los artículos constitucionales en cuya reforma ó supresion ha convenido aquella mayoría.—Al Poder Ejecutivo—Dado en la ciudad de San José á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—

Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José agosto treinta y uno de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo Calvo.”

---

DECRETO CXXXV.

Dispone el modo como deben arreglarse los fondos del barrio de “San Juan” de “San Jose”; autorizando al efecto a la Municipalidad de esta ciudad.

Nº 16.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se autoriza á la Municipalidad de la ciudad de San José para que vencidos los plazos de las cantidades que están al rédito pertenecientes al barrio de San Juan, mande se oblen, y reuniendolas á los intereses producidos, forme un fondo con la denominacion de *fondo del barrio de San Juan destinado al templo y culto del patron del mismo.*

Art. 2. Se autoriza igualmente para formar una junta compuesta, del Párroco de la matriz, de tres vecinos del mismo barrio, los mas capaces y de conocida responsabilidad, y un ecónomo.

Art. 3. Las atribuciones de esta junta son: hacer los presupuestos de gastos conforme se presenten los objetos de ellos, y exigir del ecónomo cuentas comprobadas, para à su debido tiempo, presentarlas al Tribunal Superior.

Art. 4. Si atendidas las mayores necesidades quedare un sobrante, la misma junta es obligada á ponerlo á interés, con las formalidades de ley, para que esté disponible á la vez que las urgencias del mismo culto lo demanden.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los treinta y un dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre primero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### DECRETO CXXXVI.

Aprueba los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados entre la “Gran Bretaña” y “Costa Rica.”

Nº 17.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la

República de Costa Rica: Teniendo en consideración las razones de grande interés que envuelven los tratados celebrados entre la Gran Bretaña y la República de Costa Rica: que ellos no solo ofrecen ventajas al desarrollo del comercio de dicha República, sino que afianzan su existencia y nacionalidad, ha venido en decretar y decretó.

Art. único. Se aprueban y ratifican en todas sus partes los tratados de amistad, comercio y navegación celebrados en Guatemala el 24 de febrero del corriente año entre el Sr. Federico Chastfield Escudero de S. M. B., Cònsul general y encargado de negocios; y el Sr. Nazario Toledo, Senador comisionado por el Gobierno de la República de Costa Rica.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los seis días del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario —Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernación, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CXXXVII.

Aprueba los tratados de amistad, comercio y navegación celebrados entre “Costa Rica” y las “Ciudades Anseáticas”.

Nº 18.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en consideración: que los tratados celebrados el 10 de marzo del corriente año entre el Señor Carlos R. Klee Cónsul general de las Ciudades Anseáticas en Centro-América y el Señor Doctor Don Nazario Toledo Senador comisionado por la República de Costa Rica, son conformes á los principios de justicia y de equidad y favorecen los intereses políticos y comerciales de la misma República, ha venido en decretar y decreta.

Art. único. Se aprueban y ratifican en todas sus partes los tratados de amistad, comercio y navegación celebrados el día 10 de marzo del corriente año entre el Señor Carlos R. Klee Cónsul general de las Ciudades Anseáticas en Centro-América y el Senador comisionado por el Gobierno de la República de Costa Rica Señor Doctor Don Nazario Toledo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los seis días del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Na-

zario Toledo, Diputado Vice-Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.»

---

### DECRETO CXXXVIII.

**Aprueba los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados entre Costa Rica y la "Francia"**

Nº 19.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en consideracion: que los tratados celebrados entre S. M. C. el Rey de los Franceses y la República de Costa Rica estan fundados en razones de interés recíproco y ademas preságian un porvenir feliz, no solo para el comercio sino tambien para el orden y estabilidad nacional de la misma República, ha venido en decretar y decreta.

Art. único. Se aprueban y ratifican en todas sus partes los tratados de amistad, comercio y navegacion celebrados el 12 de marzo del corriente

año entre el Señor Nazario Toledo Senador Comisionado por el Gobierno de la República de Costa Rica y el Señor Juan M<sup>a</sup> Ramon Baradère Caballero de la Orden Real de la Legion de honor, Cónsul General de Francia en Centro América, y plenipotenciario de S. M. C. el Rey de los Franceses cerca de la República de Guatemala.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los seis dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

### DECRETO CXXXIX.

**Aprueba los tratados de paz, amistad y comercio celebrados entre “Costa Rica” y “Guatemala”**

Nº 20

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en consideracion: que los tratados celebrados entre el comisio-

nado de la República de Guatemala Sr. Dr. Don Mariano Rodriguez, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores y el comisionado por la República de Costa Rica Sr. Dr. Don Nazario Toledo, Senador, cimentan bajo bases firmes de reciprocidad y justicia, las relaciones de comercio y fomentan las conexiones fraternales que han existido hace largo tiempo entre las dos Repùblicas por la identidad de origen, religion, idioma y costumbres; y principalmente: que este convenio adoptandose por todos los pueblos que formaron la extinguida Federacion de Centro-América, puede establecer de un modo mas positivo los vínculos que la disolucion del pacto de 824 desató; y por último que dicho convenio ha sido ratificado el 8 de abril del presente año por el Gobierno de la República de Guatemala, ha venido en decretar y decreta.

Art. único. Se aprueban y ratifican en todas sus partes los tratados de paz, amistad y comercio concluidos en Guatemala el 10 de marzo del corriente año entre el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones exteriores de la República de Guatemala, Dr. Don Mariano Rodriguez; y el Sr. comisionado por la República de Costa Rica Dr. Don Nazario Toledo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los seis dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario

accidental.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre siete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO CXL.

Manda que el “**dia 15 de setiembre**” de todos los años sea feriado para todas las oficinas publicas, y celebrado en todos los pueblos de la Republica.

Nº 21.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1º El dia 15 de setiembre de todos los años será feriado en todas las oficinas públicas, y se celebrará en todos los pueblos de la República con la debida solemnidad.

Art. 2. Al efecto el Supremo Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que en el próximo 15 del corriente se celebre del modo mas digno la publicacion del decreto de 30 del próximo pasado, y el aniversario en los años subsecuentes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José a los once dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice-

Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre once de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion. Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CXLI.

Declara la eleccion de Magistrado propietario en Don Alonzo Gutierrez, en reposicion de Don Juan Manuel Carazo.

Nº 22

El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se ha por Magistrado propietario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia al Sr. Don Alonzo Gutierrez en reposicion del Sr. Don Juan Manuel Carazo.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los once dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Rafael Reyes, Vice-Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre doce de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—

El Ministro de relaciones y gobernacion. **Joaquin Bernardo Calvo.**»

**DECRETO CXLII.**

**Resuelve una consulta de la Vicaria Eclesiastica respecto a facultades en punto a matrimonios.**

Nº 23

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, con presencia de la consulta del Sr. Vicario Eclesiástico de la República dirigida al Ejecutivo con fecha 6 de junio último, declara:

Que puesto que el Vicario Eclesiástico no puede ejercer civilmente y con auxilio de la potestad temporal ninguna otra funcion en punto á matrimonios y sus insidentes que las que expresamente le confieren las leyes vigentes, las autoridades de Costa Rica no son competentes para la resolucion definitiva del presente negocio.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José a los trece dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Presidente accidental.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiem-

bre catorce de mil ochocientos cuarenta y ocho.—  
José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y  
gubernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

DECRETO CXLIII.

Deroga el decreto numero 3° de 6 de julio de 1847.

Nº 11.

“El General Presidente de la República de Costa  
Rica.

Habiendo rebajado por orden de 29 del próximo anterior el real que por la de 30 de junio de 1847, se aumentó al valor de cada botella de aguardiente del país, sobre cuyo producto disponia el decreto número 3° de 6 de julio, decreta:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el mencionado decreto número 3° de 6 de julio de 1847.

Art 2. En consecuencia se formará la liquidacion correspondiente hasta el 29 del próximo pasado y el Gobierno acordará lo que convenga á este respecto. — Dado en la ciudad de San José á los trece dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gubernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

## DECRETO CXLIV.

**Declara la eleccion de Vice-Presidente de la Republica en el Señor Don Manuel José Carazo.**

N<sup>o</sup> 24.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1<sup>o</sup> Se ha por Vice-Presidente de la República, electo popularmente, al Señor Don Manuel José Carazo.

Art. 2. El individuo mencionado en el art. anterior, se presentará en el salon de sesiones del Excelentísimo Congreso á las diez de la mañana del 5 del próximo octubre á tomar posesion formal de su destino.

Art. 3. En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes á fin de solemnizar tan augusto acto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José, á los veinte dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, setiembre veintidos de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

## RESOLUCION XVIII.

**Concede permiso a la municipalidad de "Aserri" para la reedificacion de la Iglesia del mismo pueblo.**

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, —N. 443.—Casa de Gobierno San José setiembre 25 de 1848.—Señor Gobernador Político de este Departamento.—En la solicitud presentada por la Municipalidad de Aserri pidiendo permiso para reedificar la Iglesia de aquel pueblo y para demandar una limosna en todos los demas de la República, con esta fecha ha recaído el decreto supremo que cópio.

“Visto con lo informado por el Gobernador Político de este Departamento, por el Señor Vicario Eclesiástico y por el Señor Cura de Aserri y en consideracion al estado ruinoso en que se encuentra la Iglesia de aquel pueblo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 6<sup>o</sup> §. 2<sup>o</sup> Sección 3<sup>a</sup> del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, se concede permiso al mismo pueblo para reedificar su Iglesia Parroquial bajo la direccion de una persona inteligente que nombrará la Municipalidad, contando para la obra con los materiales que existen de la antigua, con el auxilio personal que han de dar los vecinos y con el producto de las limosnas que se pidan en todos los pueblos con la imagen de San Luis, á cuyo efecto tambien se concede permiso, debiendo colectarse al cargo de dos ó tres personas de las mas acreditadas y de que se llevará la debida cuenta y razon por el Mayordomo de

la Iglesia; y comuníquese para los fines consiguientes.”—Y lo comunico à U. para su conocimiento y demas efectos, aprovechando la oportunidad de repetirle su atento servidor.—Calvo.

---

## RESOLUCION XIX.

**Declara aprobada la ereccion de una Ermita en “San Ramon de los Palmares.”**

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.—N<sup>o</sup> 444.—Casa de Gobierno. San José, setiembre 25 de 1848.—Señor Gobernador Político del Departamento de Alajuela.—En ocurso dirigido á este Ministerio por el Señor Cura de la ciudad de Alajuela solicitando se apruebe la ereccion de una ermita concluida ya en San Ramon de los Palmares, ha recaido en este dia el supremo decreto que sigue.—“Visto con los informes correspondientes y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 6<sup>o</sup> § 2<sup>o</sup> seccion 3<sup>a</sup> del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, se declara aprobada la ereccion que se ha hecho de una Iglesia en San Ramon de los Palmares de la ciudad de Alajuela, sin que esto pueda servir de ejemplar para que en lo sucesivo, desconociendo las disposiciones de la ley y desacatando la Autoridad Suprema, pueda cualquiera otro vecindario edificar nuevas Iglesias ó reparar las antiguas, sin obtener previamente las licencias necesarias, sobre cuyo objeto serán responsables las Municipalidades y los

párrocos de los lugares, igualmente que los Gobernadores Políticos.—Comuníquese.”—Y lo comunico à U. para los fines consiguientes reproduciendole las seguridades de mi verdadero aprecio.  
—Calvo.

## DECRETO CXLV.

Concede el plazo de dieziocho meses a todos los deudores, por dinero tomado a interes, a cualesquiera establecimientos publicos o piadosos.

Nº 12.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que la escasez de numerario que actualmente se padece en la República hace difícil, sinò imposible por ahora, el reintegro de los capitales dados à interes por parte de varios establecimientos públicos; y que dicho reintegro no podría verificarse sin ruina total de los deudores mutuarios y detrimento de las empresas agrícolas à que estàn dedicados. Deseando evitar este mal y precaver à muchas familias de la miseria à que pudiera reducirles la reclamacion de los enunciados capitales en las presentes circunstancias, decreta.

Art. 1º Los deudores à cualesquiera establecimientos públicos ó piadosos por razon de dinero tomado à interes, y cuyos plazos estén vencidos ó por vencerse antes de un año, gozaràn de la próroga de dieziocho meses contados desde la fecha

de este decreto para satisfacer los capitales, siempre que aseguren competentemente tanto estos como los correspondientes réditos, los cuales deberán pagarse con arreglo á las disposiciones pre-existentes.

Art. 2. El artículo anterior no comprende à aquellos mutuarios que hubiesen ya pactado formalmente con otras personas, previo el consentimiento de la autoridad à quien toque darlo, el traspaso del capital que hubieren recibido á mutuo.—Dado en la ciudad de San José à los veinticinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO CXLVI.

Manda circular en el pais, por el valor de cinco pesos, la moneda de oro inglesa, conocida con el nombre de “libra esterlina.” (1.)

Nº 25.

El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. único. La moneda de oro inglesa conocida con el nombre de “libra esterlina” circulará en el

(1.) Reformado por el decreto nº 9 de 20 de octubre de 1851.—Véase además la circular nº 7 de 6 de marzo de 1861.

país por el valor de cinco pesos.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veintisiete dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente.—Nicolas Ulloa, Diputado Pro-Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre veintiocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CXLVII.

Designa cuales deben ser el Pabellon Nacional y el Escudo de Armas de la Republica.

Nº 26.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1º El Pabellon Nacional de la República será tricolor por medio de cinco fajas colocadas horizontalmente, en esta forma: una faja roja ocupará el centro que será comprendido entre dos blancas, á cada una de las cuales se seguirá una azul. El ancho de cada una de estas fajas laterales será la sexta parte del que se dé á toda la bandera, y dos sextas el que corresponde á la faja roja, en cu-

yo centro deberá estar bordado sobre fondo blanco el Escudo de Armas de la República.

Art. 2. Usarán del Pabellon designado en el artículo precedente, los Cuerpos de milicias de la República, los Ministros y Cònsules acreditados en el extranjero, los Capitanes de puertos y los buques de guerra y mercantes; mas el de estos últimos no deberá llevar escudo alguno.

Art. 3. El Escudo de Armas será colocado entre troféos de guerra y representará tres volcanes y un extenso valle entre dos oceanos, navegando en cada uno de estos un buque mercante. Al extremo izquierdo de la línea superior que marca el horizonte se representará un sol naciente. Cerrarán el Escudo dos palmas de mirto medio cubiertas con un liston ancho que las une, el cual será blanco y contendrá en letras de oro esta leyenda: "REPUBLICA DE COSTA RICA;" el campo que queda entre la cima de los volcanes y las palmas de mirto, lo ocuparán cinco estrellas de igual magnitud y colocadas en figura de arco, simbolizando los cinco Departamentos de la República. El remate del Escudo será un liston azul, enlazado en forma de corona, sobre el cual habrá en letras de plata esta leyenda: "AMÉRICA CENTRAL."

Art. 4. Este escudo se colocará en todos los puestos y oficinas públicas, substituyéndose à los que actualmente se usan por disposiciones anteriores.

Art. 5. El gran sello de la República, el de la Secretaría del Congreso, los del Ejecutivo y sus

agentes y los de los Tribunales de Justicia y demas funcionarios que los tengan, llevarán todos el mismo escudo.

Art. 6. La moneda de la República se sellará por el reverso con el escudo descrito en el artículo 3<sup>o</sup> debiendo ser en la orla de dicha moneda donde ha de estar la leyenda "REPUBLICA DE COSTA RICA" junto con la fecha del año respectivo. Por el reverso, la de oro contendrá en el centro la figura de una india en pié armada de arcos, careaj y flechas, y descansando sobre el brazo izquierdo apoyada en un pedestal que contenga esta inscripcion: "15 de setiembre de 1821." La de plata contendrá un árbol de encina sobre un terreno figurado; y la orla del reverso de todas las monedas, sean de oro ò plata, tendrá este título "*América Central*" junto con el nombre del ensayador, en iniciales, el valor correspondiente de la pieza y su respectiva ley.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veintiocho dias del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice-Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José setiembre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo."

## DECRETO CXLVIII.

Suspende la Junta de Caridad establecida por decreto de 29 de setiembre de 1845, y la sustituye interinamente, con otra, [1]

Nº 27.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1. Se suspende la junta establecida por decreto de 29 de setiembre de 1845 mientras se fabrica el edificio del Hospital de San Juan de Dios; y entretanto, se le sustituye con otra compuesta de un Administrador, un Tesorero y el primer Síndico Procurador de esta capital, siendo los dos primeros nombrados por el Ejecutivo.

Art. 2. Es á cargo de esta nueva junta la conservacion y gobierno del Lazareto, la direccion de los fondos del hospital y el cuidado de que este se construya lo mejor y mas pronto posible.

Art. 3. El empleo de administrador se considerará como carga concejil que ha de servirse por periodos de dos años, y los deberes del que lo desempeña son: 1º convocar la junta todas las veces que lo estime conveniente; 2º presidir sus sesio-

[1] Ver el decreto núm. 12 de 28 de junio de 1852; el núm. 15 de 8 de agosto de 1854; el núm. 5 de 14 de agosto de 1855; el núm. 9 de 4 de noviembre de 1856; el núm. 24 d. 29 de setiembre de 1858; y el núm. 5 de 12 de julio de 1860.

nes: 3º redactar sus acuerdos que deberán firmarse por todos sus miembros, estampados que sean en el libro respectivo; y 4º dar los informes que el Ejecutivo le pidiere en los asuntos que conciernan à la junta.

Art. 4. El tesorero dará la fianza de ley, como responsable, à semejanza de todos los que administran caudales públicos: gozará de un seis por ciento sobre las cantidades que cobre como rentas del hospital; y sus obligaciones son: 1ª reclamar y percibir estas, representando por el establecimiento tanto en juicio como fuera de él directamente ò por medio de los Gobernadores Políticos: 2ª procurar la conservacion y aumento del tesoro que es à su cargo, administrarlo con la debida pureza llevando cuentas claras y exáctas, que rendirà por fin de año á la Contaduria mayor, y presentar á la junta los estados que le pidiere.

Art. 5. Continuará exigiendose en favor del hospital, la manda forzosa de cinco pesos sobre el quinto del caudal mortuorio de los costaricenses, con tal que dicho quinto no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos; pues pasando de esta suma será el uno por ciento lo que sobre él ha de exigirse, en vez de la expresada manda de cinco pesos. Igual tanto por ciento se exigirá, además, sobre el tercio de los bienes de los costaricenses que murieren con testamento ò sin él sin dejar herederos forzosos por descendencia ò ascendencia legítima.

Art. 6. Se gravan tambien con un diez por cien-

to en favor del Hospital, los bienes que con arreglo al artículo 635 del Código civil vayan à los establecimientos de enseñanza.

Art. 7. Se gravan asimismo en favor del enunciado Hospital: el curato de Cartago con la pension mensual de seis pesos: el de San José con la de doce: el de Heredia con la de diez; y el de Alajuela con la de ocho, en lugar de la que à cada uno de dichos Curatos està impuesta en el artículo 8º de la ley de 11 de mayo de 1833.

Art. 8. Para asegurar debidamente el cobro de los impuestos establecidos en los precedentes artículos, se dispone: 1º que todo albacea pague lo que, de la testamentaria que es à su cargo, corresponda al hospital, dentro de sesenta dias corrientes desde el de la muerte de su representado; y los Padres encargados de los curatos, de que habla el art. anterior, su respectiva pension dentro de los cinco dias siguientes al vencimiento de cada mes; siendo unos y otros, en caso de no pagar dentro del término correspondiente, obligados al duplo: 2º que los Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes y personas que cartúlen no estienda[n] testamento alguno sin que contenga la manda forzosa que pertenece al hospital, ni libren testimonio de los que hubieren estendido, sin dar inmediatamente noticia oficial al Gobernador del respectivo Departamento y al tesorero del hospital: 3º que cada Cura dé tanto à éste como al Gobernador del Departamento à que el curato pertenece, al principio de

cada mes, cuenta de los muertos que en el anterior hubiese habido y de quienes se hubiese pagado entierro en su Parroquia: 4º que todo Gobernador Político con la mayor puntualidad, exija judicial ó extrajudicialmente, segun corresponda, y perciba de las testamentarias de su Departamento las cantidades que éstas adeudaren al hospital, remitiéndolas oportunamente al tesorero de éste, y dando conocimiento mensual à la Contaduria mayor de las sumas que hubiere remitido en el mes que espira al enunciado tesorero: 5º que los mismos Gobernadores suministren, ya á la junta, ya al tesorero del hospital, los datos ó conocimientos que les pidiéren por interesar al establecimiento; y 6º que la tesoreria del Gobierno cuide de no retener en sus cajas las cantidades que correspondan à la del hospital y de pasarlas à ésta oportunamente.

Art. 9. La junta establecida por el presente decreto, instalada que sea, procederá: 1º á exigir del tesorero de la junta de caridad una cuenta exàcta de los ingresos y egresos que haya tenido la tesoreria del hospital en los años anteriores; y otra de la administracion principal por lo que ésta debiere á dicha tesoreria: 2º à formar un presupuesto de los gastos del Lazareto y de los que pueda causar la construccion del edificio del hospital: 3º á formar igualmente un càculo aproximado de la cantidad anual à que ascienden las rentas del establecimiento: 4º á pasar à la oficina del arquitecto, director de obras públicas, el plano de bulto que se

hizo para levantar el hospital à fin de que lo rectifique, ò presente al Supremo Gobierno el que mejor convenga, junto con el presupuesto de los gastos que pueda causar su construccion: 5º à proyectar y presentar al Supremo Gobierno para su aprobacion el plan mas adecuado á la seguridad de la renta de pasaportes y las demas que pertenecen al hospital; y 6º á proponer al mismo Supremo Gobierno las reformas y mejoras que en cualquier concepto demande el Lazareto.

Art. 10. El portero de este establecimiento gozará en lo sucesivo del sueldo mensual de veinte pesos, que se le pagarán en la tesoreria del hospital.

Art. 11. Tanto los Gobernadores como los Jueces cartularios y los Curas que no cumplan con las disposiciones anteriores son responsables con arreglo à las leyes, y obligados ademas á satisfacer al hospital el duplo de cualquier cantidad que por su culpa ú omision dejare de cobrarse.

Art. 12. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan à la presente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José à los veintinueve dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, octubre tres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

## DECRETO CXLIX.

El Congreso nacional suspende sus sesiones.

Nº 28.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Se suspenden las sesiones del Excelentísimo Congreso constitucional desde el día de la fecha de este decreto para continuarse cuando la Comisión encargada del proyecto de reformas haya concluido su trabajo.

Art. 2. Para dar posesión al Vice Presidente de la República, se reunirá á las diez del día 5 del próximo mes de octubre.

Art. 3. Queda encargado el Presidente del Congreso de convocar á los Señores Representantes cuando haya tenido lugar el objeto de que habla el art. 1º.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los veintinueve días del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Nazario Toledo, Diputado Vice Presidente accidental.—Telésforo Peralta, Diputado Secretario accidental.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José, octubre tres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria

Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

RESOLUCION XX.

Habilita al menor Remijio Alvarado, de Guanacaste, para la administracion de sus bienes.

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.—N<sup>o</sup> 474.—Casa de Gobierno. San José, octubre 23 de 1848.—Señor Gobernador Político del departamento del Guanacaste. —En el memorial presentado por la Señora Josefa Flores tuitriz del menor Remijio Alvarado ha recaido con esta fecha el supremo decreto que cópio.—“Resultando suficientemente comprobada la buena conducta y capacidad del menor Remijio Alvarado hijo lejítimo del finado Carlos Alvarado y de la Señora Josefa Flores del vecindario del Guanacaste, de conformidad con lo dispuesto en el § 10 artículo 110 de la constitucion, se le concede licencia y se le habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho; y comuníquese por circular impresa para la debida inteligencia.—Y lo trasmito á U. para que lo comunique al interesado y demas efectos, repitiendome su atento servidor.—Calvo.”

DECRETO CL.

Impone penas a todo el que salga sin pasaporte del territorio de la Republica. [1.]

Nº 12.

“El General Presidente de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1º. Se prohíbe á todo individuo salir del territorio de la República sin pasaporte del Ministerio de la Guerra, y el que contraviniere á esta disposicion, será tratado como traidor á la patria.

Art. 2. De la propia manera será tratado el comandante de las fuerzas ó fronteras que permita ó tolere la salida de alguna persona que no presente el enunciado documento.—Dado en la ciudad de San José, á los veintiseis dias del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

DECRETO CLI.

Declara a Don Juan Mora “Benemérito de la Patria;” y le concede, durante su vida, una pensión mensual de cincuenta pesos.

Nº 13.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica. etc.

Teniendo en consideracion: 1º. que es un de-

---

[1.] Suspensos los efectos de este decreto, por el nº 18 de 15 de noviembre de este mismo año.

ber del Gobierno decretar honores y recompensas á los ciudadanos esclarecidos que han consagrado su vida á la pátria:

2º que el Señor Don Juan Mora es acreedor á la gratitud pública como uno de los primeros próceres de nuestra independencia, como el primer Presidente constitucional que ilustrò su nombre con el del Estado y por sus desinteresados servicios hechos sin interrupcion, no ménos que por la probidad de su conducta acrisolada.

En uso de la atribucion que me concede el artículo 110, § 27 de la Constitucion, decreto.

Art. 1. Se declara á Don Juan Mora *Benemérito de la Pátria*.

Art. 2. Se le concede durante su vida una pension mensual de cincuenta pesos que se pagará del tesoro público.—Dado en la ciudad de San José, á los seis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

---

## DECRETO CLII.

Dispone la traslacion a esta capital de los restos mortales de Don Braulio Carrillo.

Nº 14.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.

Teniendo en consideracion: 1º que es un deber

de los pueblos honrar la memoria de los hombres ilustres que les consagraron sus servicios:

2<sup>o</sup> que Don Braulio Carrillo ha fallecido fuera de la República despues de haberla gobernado como Jefe del Poder Ejecutivo; y

3<sup>o</sup> que la conservacion de sus cenizas corresponde á su patria, decreto.

Art. 1<sup>o</sup> Los restos mortales del Ex-Presidente Carrillo serán trasladados con solemnidad á esta capital, luego que se haya obtenido el permiso correspondiente del Gobierno del Salvador, donde reposan.

Art. 2. Los enunciados restos mortales serán puestos en una urna funeraria, la cual se colocará en la Iglesia matriz de esta capital.

Art. 3. Se harán exéquias de cuerpo presente con asistencia del Gobierno Supremo, de las corporaciones y empleados.

Art. 4. Un decreto posterior señalará el templo ó campo sagrado donde deba elevarse el mausoléo que se destine á recibir aquellos venerables restos. —Dado en la ciudad de San José á los seis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

DECRETO CLII.

Dispone la traslacion a esta capital, de los restos mortales de Don Manuel Aguilar.

Nº 15.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.

Teniendo en consideracion: 1º que es un deber de los pueblos honrar la memoria de los hombres ilustres que les consagraron sus servicios:

2º que Don Manuel Aguilar ha fallecido fuera de la República despues de haberla gobernado como Jefe del Poder Ejecutivo; y

3º que la conservacion de sus restos corresponde á su pátria decreto.

Art. 1º Los restos mortales del ex Presidente Aguilar, serán trasladados con solemnidad á esta Capital, luego que se haya obtenido el permiso correspondiente del Gobierno del Salvador, donde reposan.

Art. 2. Los enunciados restos mortales serán puestos en una urna funeraria la cual se colocará en la Iglesia matriz de esta Capital.

Art. 3. Se harán exéquias de cuerpo presente, con asistencia del Gobierno Supremo, de las corporaciones y empleados.

Art. 4. Un decreto posterior señalará el templo ó campo sagrado donde deba elevarse el mausoleo que se destine á recibir aquellos venerables restos.—Dado en la ciudad de San José á los seis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cua-

renta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

## DECRETO CLIV.

Dispone la exhumacion de los restos mortales del General Morazan, y su entrega solemne al Gobierno del “Salvador.”

Nº 16.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.

Teniendo en consideracion: 1º que es un deber de los Gobiernos civilizados honrar la memoria de los varones célebres:

2º que el General Francisco Morazan legò sus restos mortales al Estado del Salvador; y

3º que el Gobierno de Costa Rica fiel amigo y aliado de aquel pais hermano, desea darle claros testimonios de distinguida consideracion y aprecio, decreto.

Art. 1º Los restos mortales del General Francisco Morazan seràn exhumados el dia 27 del presente mes, y puestos en una urna funeraria, que será depositada en la Iglesia matriz de esta capital.

Art. 2. Se haràn exéquias de cuerpo presente en la antedicha Iglesia matriz el dia 4 de diciembre próximo à las cuales concurriràn el Gobierno Supremo, las Corporaciones y empleados.

Art. 3. Los restos mortales del General Morazan seràn oportunamente entregados con solemni-

dad al Gobierno del Salvador.—Dado en la ciudad de San José á los seis dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XXI.

Concede permiso a la Municipalidad de Alajuela para la reedificacion de su templo parroquial, y para la ereccion de una ermita que sirva de “Calvario”

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. —N. 512.— Casa de Gobierno San José, noviembre 10 de 1848.—Señor Gobernador Político del Departamento de Alajuela—En el expediente instruido sobre la necesidad de reedificar la Iglesia Parroquial de Alajuela y de construir la del Calvario, con esta fecha ha recaído el decreto que sigue.

“Visto con los informes correspondientes de las Autoridades Civiles y Eclesiásticas, y resultando de todo: que el templo Parroquial de la ciudad de Alajuela se halla sumamente deteriorado y debe por lo mismo reedificarse para evitar cualquier ruina ó peligro: que para emprender los trabajos que demanda la obra, no hay allí otra Iglesia donde puedan celebrarse los divinos oficios; y que estando ademas demostrada la conveniencia de construir en dicha ciudad una Ermita que sirva de Calvario, es oportuno al presente llevar á efecto el proyecto

antes de dar principio á la reedificacion de la matriz, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 6º §. 2º seccion 3ª del reglamento de 10 de diciembre de 1839 se dispone: 1º que la Municipalidad de Alajuela dicte sus providencias para que se proceda á edificar en el punto que la misma reconozca y designe la Iglesia del Calvario dedicada al Señor de la Agonia, empleando al intento los materiales de la de San Miguel, las limosnas que puedan colectarse en el departamento con la imágen de aquel Señor, y los demas auxilios y brácejaje que suministre el vecindario: 2º que el largo de dicha Iglesia no exéda de treinta varas y se observen en su construccion las reglas que prescriba el director de las obras públicas civiles encargado de dar el plano que corresponde: 3º que el mayordomo general de la Iglesia lleve la cuenta respectiva documentandola para presentarla por fin de año al Tribunal Superior y que se encargue una persona de representacion y capacidad de la direccion del trabajo con arreglo al plano é instrucciones que se le comuniquen: 4º que construida la mencionada Iglesia y obtenido el permiso para su bendicion, la Municipalidad acuerde las providencias convenientes para reedificar la parroquial con sujecion al plano é instruccion del director de las obras públicas y observandose lo prevenido en el párrafo anterior: 5º que para este nuevo trabajo se cuente con los quinientos pesos que legó á la Iglesia el finado Presbitero Luciano Alfaro, los cuales reconose el fondo de propios con sus

Intereses: con las limosnas que se recauden en toda la República, con la imagen de San Juan Nepomuceno al cargo de personas de probidad: con los donativos de los vecinos, y con el trabajo de estos.” —Y lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

## RESOLUCION XXII.

Concede permiso a la Municipalidad de “Curridabat” para pedir una limosna con qué auxiliarse para el trabajo de su Iglesia.

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA—N<sup>o</sup> 513.—Casa de Gobierno. San José noviembre 13 de 1848.—Señor Gobernador Político de este Departamento.—En el memorial de la Municipalidad de Curridabat solicitando permiso par pedir una limosna con qué auxiliarse para el trabajo de aquella Iglesia, hoy ha recaído el supremo decreto que còpio.

“Vista la solicitud de la Municipalidad de Curridabat suplicando se le dé permiso para colectar una limosna en toda la República con el fin de llevar adelante y concluir la Iglesia parroquial de aquel pueblo, y con presencia del art. 6<sup>o</sup> § 2<sup>o</sup> seccion 3<sup>a</sup> del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, se accede á la solicitud, con prevencion de que al pedir la limosna con la imagen de San Antonio, se haga en silencio por personas

de conocida honradez en los lugares donde no se hubiese pedido ántes de ahora; y comuníquese.”— Y lo trascribo á U. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

### RESOLUCION XXIII.

**Concede permiso a la Municipalidad de Bagaces para la reedificacion de su Iglesia.**

MINISTERIO DE RELACIONES DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.—Nº 514.—Casa de Gobierno. San José noviembre 13 de 1848.—Sr. Gobernador Político del Departamento del Guanacaste.—En el expediente promovido por la Municipalidad de la villa de Bagaces solicitando permiso para reedificar la Iglesia de aquella villa, hoy ha recaido el supremo decreto que sigue.

“Constando de este expediente: que la Iglesia parroquial de la villa de Bagaces, se halla sumamente deteriorada y que es indispensable, por lo mismo, reedificarla: oido el voto de la autoridad Eclesiástica y del Gobernador Político respectivo y con presencia de lo que previene el art. 6º § 2º sec. 3ª del Reglameto de 10 de dicbre. de 1839 se dispone: que la Municipalidad de la expresada villa tome las providencias convenientes para reedificar aquella Iglesia parroquial, procurando colocarla de Este à Oeste y en el medio de la manzana en que actualmente existe, y contando para ello

con los materiales de la misma, con quinientos pesos de los tres mil de capellanías pertenecientes á dicha Iglesia, con los quinientos que la legó la finada Gertrudis Alvarado, con el producto de las limosnas que se colecten en el Departamento con la imagen de Nuestra Señora de Concepcion al cargo de dos ó tres personas de conocida honradez, con los donativos que ofrezcan los vecinos y con el braceaje de todos ellos: que la direccion de la obra se encargue á una persona de representacion y capacidad; y que el mayordomo general de la Iglesia lleve la cuenta comprobada que corresponde para que en su oportunidad sea presentada al Tribunal superior. Comuníquese.”—Y lo comunico á U. para los fines que son consiguientes.—Dios guarde á U.—Calvo.

### DECRETO CLV.

**Concede a las Señoritas Ana Benita y Manuela Escalante, una pension mensual de treinta pesos.**

Nº 29.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. único. Se concede á las Señoritas Ana Benita y Manuela Escalante la pension de treinta pe-



á la patria con sus hijos infortunados y á estos con ella y su Gobierno, decreto.

Art. 1.º Se indulta á los reos Presb.º Luis Francisco Perez, Rafael Ugalde, Juan Rafael Ramos, Ramon Fernandez, Ignacio Saborio, Lorenzo Solorzano, Pedro Saborio, Benito Rojas, Rafael Solorzano, José Antonio Angulo, Francisco Arias, Santiago Ramos, Francisco Gonzales Cáceres, Gregorio Barrantes, Manuel Segura, Vicente Calvo, Rafael Solano, Nieves Gonzales, Rosa Delgado y Plácido Suares.

Art. 2. Cada uno de los individuos expresados en el artículo anterior se presentará dentro de noventa dias perentorios al Ministerio de gobernacion en esta capital.

Art. 3. Se devolverá á los habitantes del Departamento de Alajuela la contribucion que hubieren pagado al tesoro de la República en virtud del decreto núm.º 18 expedido en 15 de octubre del año próximo pasado.

Art. 4. La devolución de que habla el art. anterior se hará en vales por los ministros de la tesoreria general con presencia de las listas que existen en esta y de los documentos con que se presenten los interesados dentro del preciso término de tres meses, pasado el cual no se hará ninguna indemnizacion ni admitirá ningun reclamo respecto de la contribucion indicada.

Art. 5. La Intendencia general dispondrá el modo y forma en que deban expedirse los enunciados

vales para cuya amortizacion se destina el producto de tierras baldías.

Art. 6. El presente decreto será sometido al Congreso de la República para que en los consejos de su sabiduria delibere lo que tenga á bien.—Dado en la ciudad de San José á los quince dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

### DECRETO CLVII.

Suspende los efectos del decreto N° 12 de 26 de octubre de este mismo año, que impone nuevas penas a los que salgan de la Republica sin pasaporte. [1]

N° 18.

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc.

Decreta.

Art. único. Se suspenden los efectos del decreto nùmc 12 expedido en 26 de octubre último, quedando en observancia las disposiciones anteriores á dicho decreto y referentes al despacho de pasaportes.—Dado en la ciudad de San José á los quince días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

(1) Ver el Reglamento de Policia N° 20 de 20 de julio de 1849.

DECRETO CLVIII.

Aprueba el decreto n<sup>o</sup> 17 expedido por el Poder Ejecutivo en 15 del corriente mes, indultando a varios reos, y le faculta para que lo haga extensivo a cualesquiera otros que se hallen en el mismo caso.

N<sup>o</sup> 30.

“El General Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, con presencia del decreto emitido por el Exmo. Poder Ejecutivo el 15 del corriente bajo el número 17, en que se concede indulto á la mayoría de los individuos comprendidos en los trastornos políticos que se experimentaron desde setiembre del año pasado hasta marzo del presente, mandando así mismo devolver la contribucion impuesta por decreto número 18 de 15 de octubre de 847; y en consideracion á que tal medida es conveniente al bienestar comun, decreta.

Art. 1<sup>o</sup> Apruébase el decreto que el Excelentísimo Poder Ejecutivo expidió el 15 del que rige bajo el n<sup>o</sup> 17.

Art. 2. Se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para extender los efectos del enunciado decreto á cualesquiera otros que se hallen en el caso de los indultados en él.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en la ciudad de San José á los diecisiete dias del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—

Manuel J. Carazo, Presidente.—Nazario Toledo, Diputado Secretario.—Santiago Fernandez, Diputado Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José noviembre dieziocho de 1848.—José Maria Castro.—El Ministro de relaciones y gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

---

## DECRETO CLIX.

**Constitucion Política (“reformada”) en 22 de noviembre de 1848. [1]**

“José Maria Castro Presidente de Costa Rica etc. etc.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado y sancionado la siguiente

## CONSTITUCION.

**En el nombre de Dios, Padre y Legislador del Universo.**

### EL CONGRESO.

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada en 1847, presentan inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas.

En uso de la facultad que la misma Constitucion le concede en su art. 187, y á solicitud de la ma-

---

(1) Derogada y sustituida por la de 26 de diciembre de 1859.

goría de las Municipalidades, ha venido en reformar la ley fundamental de 21 de enero de 1847 decretando la siguiente

## Constitucion de la República.

### TITULO I.

De la República de Costa Rica.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

*Del pueblo costaricense.*

Art. 1.<sup>o</sup> La República de Costa Rica se compone de todos los costaricenses unidos en cuerpo de Nacion.

Art. 2. La República de Costa Rica es soberana, libre é independiente.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

*De los costaricenses.*

Art. 3. Los costaricenses lo son por nacimiento ò por naturalizacion.

Art. 4. Son costaricenses por nacimiento:

1.<sup>o</sup> Todos los hombres nacidos en el territorio de Costa Rica:

2.<sup>o</sup> Los nacidos fuera del territorio de Costa Rica, de padres costaricenses, ausentes en servicio de la República, ò en asuntos propios, con tal que no se hubiesen domiciliado en pais extranjero.

Art. 5. Son costaricenses por naturalizacion:

1.<sup>o</sup> Los nacidos en cualquier otro pais que ha-

biesen estado domiciliados en Costa Rica al tiempo de proclamarse su independencia en 1821, ó de erigirse en República en 1848:

2º Los que han adquirido este derecho en virtud de algun tratado público:

3º Las mugeres no costaricenses desde que se hayan casado ò casaren con costaricense.

4º Los que hayan obtenido y obtengan carta de naturaleza conforme à la ley:

5º Los naturales de cualquier pais del mundo que manifiesten la voluntad de serlo ante la autoridad que designe la ley:

### SECCION 3ª

#### *De los deberes de los costaricenses.*

Art. 6. Son deberes de los costaricenses:

1º Vivir sometidos à la Constitucion y à las leyes; y obedecer y respetar las legítimas autoridades:

2º Contribuir para los gastos públicos:

3º Servir y defender la pàtria:

4º Ser hospitalarios:

### SECCION 4ª

#### *Del territorio de Costa Rica.*

Art. 7. Los límites del territorio de la República son los del *uti possidetis* de 1826.

Art. 8. El territorio de la República de Costa Rica se dividirá en Provincias. Cada Provincia se

compondrá de uno ó mas cantones, y cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la division territorial, y determinará las autoridades que deban ser nombradas.

## TITULO II.

De los ciudadanos.

Art. 9. Son ciudadanos los costaricenses varones que reunan las cualidades siguientes:

- 1<sup>a</sup> Haber cumplido la edad de veintiun años:
- 2<sup>a</sup> Ser dueño de bienes raices en Costa Rica que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos y pagar las contribuciones establecidas por la ley:
- 3<sup>a</sup> Saber leer y escribir; pero esta cualidad solo se exigirá desde 1853 en adelante.

Art. 10. El ejercicio del derecho de ciudadano se suspende:

- 1<sup>o</sup> En los que tengan causa criminal abierta:
- 2<sup>o</sup> En los deudores fraudulentos ó rebeldes á la hacienda nacional, à quienes sea ó haya sido necesario ejecutar judicialmente:
- 3<sup>o</sup> En los que se hallen en estado de enagenacion mental:

4<sup>o</sup> Por interdiccion judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1<sup>o</sup> Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ò infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion:

2<sup>o</sup> Por naturalizarse en pais extranjero:

3º Por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado á su muger é hijos, ó faltar notoriamente à las obligaciones de familia.

### **TITULO III.**

#### *Del Gobierno.*

Art. 12. El Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, electivo y responsable.

Art. 13. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en Legislativo, Ejecutivo y Judicial

Art. 14. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad y la propiedad.

### **TITULO IV.**

#### *De la Religion de la República.*

Art. 15. La Religion Católica, Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege, y no contribuirá con sus rentas á los gastos de otro culto.

### **TITULO V.**

#### *De las elecciones.*

#### **SECCION 1ª**

#### *Del nombramiento de electores.*

Art. 16. Cada seis años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Representantes, se nombrarán en cada

distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito, en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; mas en el distrito que no cuente mil almas se nombrará, sin embargo, un elector.

Art. 17. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito que concurren á dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por dos electores correspondientes al distrito, uno en clase de propietario y otro en la de suplente.

Art. 18. Son sufragantes parroquiales de cada distrito los vecinos del mismo distrito que se hallan en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 19. En cada distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

Art. 20. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, y convocará al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

Art. 21. La ley determinará el tiempo dentro del cual deban hacerse estos nombramientos, la autoridad que deba verificar el escrutinio y todo lo demas que convenga para arreglar dicho nombramiento.

SECCION 2<sup>a</sup>

*De los electores.*

Art. 22. Para poder ser elector se requiere:

1<sup>o</sup> Ser costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2<sup>o</sup> Haber cumplido veinticinco años de edad:

3<sup>o</sup> Saber leer y escribir:

4<sup>o</sup> Ser vecino de la Provincia en que se le nombra:

5<sup>o</sup> Ser padre de familia ò cabeza de casa:

6<sup>o</sup> Tener una propiedad libre que alcance á mil pesos en bienes raíces.

Art. 23. No pueden ser electores el Presidente y Vice-Presidente de la República, ni los Ministros de Estado.

Art. 24. El cargo de elector durará por seis años.

SECCION 3<sup>a</sup>

*De las elecciones de canton.*

Art. 25. Los electores nombrados en los distritos parroquiales compondrán la asamblea electoral del canton.

Art. 26. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1<sup>o</sup> Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República:

2<sup>o</sup> Hacer la eleccion de los Representantes que deben nombrarse en la Provincia, à razon de

uno por cada ocho mil almas, y además su suplente; y también uno por un residuo de un tercio por lo menos:

3<sup>a</sup> Hacer la elección de las Municipalidades de las capitales de Provincia, de los jurados de imprenta y las demás que prescriba la ley.

Art. 27. La votación para elección de Presidente y Vice—Presidente de la República, se hará sufragando cada elector en el edificio electoral por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre del individuo por quien se vota, bajo la firma del sufragante; y lo mismo se practicará en las elecciones para Representantes.

Art. 28. Los registros de las votaciones para Presidente y Vice—Presidente se remitirán al Congreso, y los de las votaciones para Representantes á la autoridad que designe la ley.

Art. 29. La ley determinará el tiempo en que deban hacerse las elecciones y lo que sea conveniente para arreglarlas.

#### SECCION 4<sup>a</sup>

##### *De las disposiciones comunes á las elecciones.*

Art. 30. Las elecciones serán públicas y nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 31. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones contra lo prescrito por esta Constitución ó la ley, es nulo y atentatorio.

SECCION 5<sup>a</sup>

*Del escrutinio de las votaciones para Representantes.*

Art. 32. La ley determinará la autoridad que debe hacer la regulacion de los votos, y declarar electos Representantes principales y suplentes à los que hayan reunido mayor número de sufragios.

**TITULO VI.**

Del Poder Legislativo.

SECCION 1<sup>a</sup>

*De la organizacion del Poder Legislativo.*

Art. 33. El Congreso compuesto de una Càmarà presidida por el Vice-Presidente de la Repùblica, ejerce el Poder Legislativo.

Art. 34. El Congreso se compondrà de Representantes electos por los pueblos, segun lo prevenido en el art. 26 fraccion 2<sup>a</sup>

Art. 35. El Congreso se reunirà cada año el dia 1<sup>o</sup> de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario (1).

Art. 36. Tambien se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo; pero solo podrá ocuparse en los negocios que éste le someta.

(1) Ver la circular del Ministerio de Gobernacion n<sup>o</sup> 135 de 1<sup>o</sup> de agosto de 1850, comprensiva de una resolucion del Congreso.

SECCION 2ª

*De los Representantes.*

Art. 37. Para ser Representante se requiere:

1º Ser costaricense por nacimiento ò naturalizacion:

2º Haber cumplido veinticinco años de edad:

3º Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano:

4º Ser dueño libre de bienes raices que alcancen al valor de tres mil pesos poseidos un año antes del nombramiento ò ser profesor de alguna ciencia.

Art. 38. La duracion de los Representantes será de seis años, y serán renovados por mitad cada tres años; decidiendo la suerte, por la primera vez, los que deben salir, y renovandose en lo sucesivo los mas antiguos que hubiesen quedado.

SECCION 3ª

*Del Congreso.*

Art. 39. El Presidente de la República abrirá las sesiones del Congreso el dia prefijado, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de los negocios públicos.

Art. 40. Para abrir las sesiones y continuar los trabajos legislativos se requiere que estén presentes, por lo ménos, las dos terceras partes del número total de Representantes.

Art. 41. La Cámara residirá en la capital.

Art. 42. Las sesiones serán públicas, excepto el caso de que se tenga motivo para tratar algun negocio en sesion secreta, ó que lo pida algun Ministro de Estado à nombre del Poder Ejecutivo.

Art. 43. La Cámara tiene el derecho de darse el reglamento que convenga para su régimen y policía interior.

Art. 44. Conforme al enunciado reglamento puede corregir à sus miembros cuando lo quebranten, estableciendo las penas correccionales que correspondan.

Art. 45. Puede tambien suspenderlos cuando falten gravemente al debido respeto à la Càmara; pero para esto, es necesario que la decision se haga por las dos terceras partes de los miembros que concurren à la sesion y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decision.

Art. 46. Corresponde à la Càmara decidir todo lo que se refiera à la eleccion de sus miembros y à las renunciaciones que estos hicieren.

Art. 47. Las vacantes que resulten en la Càmara se llenarán con los respectivos suplentes; y en caso de faltar estos, se procederà à nuevas elecciones.

Art. 48. Los Representantes tienen este carácter por la Nacion y no por la Provincia en que son nombrados: así, no recibiràn órdenes ni de pueblos ni de Asambleas, ni de ninguna persona.

Art. 49. Los Representantes no son responsables de las opiniones que manifiesten, ni de los votos que den en el Congreso.

Art. 50. Los Representantes mientras duren las sesiones, no serán demandados, ni ejecutados civilmente. Tampoco serán, entre tanto, detenidos por causas criminales, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara, y puestos à disposicion del juez ò tribunal competente; à ménos que hayan sido sorprendidos en flagrante delito, à que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que antes del enunciando tiempo se haya decretado la prision y reducidoseseles à ella. (1)

Art. 51. Los destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República, de Ministro de Estado y de Ministro de la Corte Suprema, son incompatibles con el de Representantes.

Art. 52. No pueden ser nombrados Representantes en una Provincia los que, al tiempo que se hace la eleccion en ella, ejerzan alguna autoridad ó jurisdiccion que se extienda á todo el territorio de la misma Provincia.

#### SECCION 4ª

##### *De las atribuciones del Congreso.*

Art. 53. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1ª Hacer el escrutinio de las votaciones y, llegado el caso, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República: recibirles el juramento constitucional: admitirles ò no sus dimisiones; y oír las acusaciones que contra ellos se intentaren.

(1) Ver el decreto del Congreso n.º 19 del 7 de julio de 1853.

2<sup>a</sup> Nombrar los Ministros de la Corte Suprema.

3<sup>a</sup> Admitir ò no las renunciaciones que estos hicieren de sus destinos.

4<sup>a</sup> Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

5<sup>a</sup> Decretar la enagenacion ò aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales.

6<sup>a</sup> Autorizar empréstitos y otros contratos cuando lo exija el interes público.

7<sup>a</sup> Hipotecar ò permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para el pago de los enunciados empréstitos.

8<sup>a</sup> Examinar en cada año la inversion que hiciera el Poder Ejecutivo de las rentas públicas:

9<sup>a</sup> Aprobar los tratados ò convenios que celebre el Poder Ejecutivo con cualquier otro Gobierno ò Nacion:

10 Permitir ò no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ò la estacion en sus puertos de buques de guerra:

11 Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra à alguna Nacion, y requerirle para que negocie la paz:

12 Conceder premios y recompensas por grandes servicios hechos á la patria, y decretar honores públicos à la memoria de los grandes hombres:

13 Conceder amnistías ò indultos generales:

14 Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominacion de las monedas de que ha de hacerse uso legal: